



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



TRABAJO DE FINAL DE GRADO

Tipología societaria: elección del tipo social más conveniente para el emprendedor

Juan Escrivá Ros

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Universitat Politècnica de València

Tutor: José Miguel Corberá Martínez

Curso Académico 2020-2021

«Porque la experiencia misma es un modo de conocimiento que exige entendimiento»

IMMANUEL KANT

Crítica de la razón pura, 1781

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	6
1.1. OBJETO DE ESTUDIO	6
1.2. OBJETIVOS	7
1.3. JUSTIFICACIÓN	8
1.4. METODOLOGÍA	10
1.5. RELACIÓN CON LAS ASIGNATURAS DE LA TITULACIÓN.....	11
1.6. ORDEN DOCUMENTAL.....	12
2. ÁMBITO NORMATIVO	12
2.1. EMPRENDEDOR.....	13
2.1.1. Concepto y regulación	13
A) Problemas	13
B) Medidas	15
I) Emprendedor de responsabilidad limitada	16
II) Sociedad limitada de formación sucesiva.....	16
C) Crítica a la ley de emprendedores	17
2.1.2. Tipos de empresario	19
A) Empresarios mercantiles	20
I) Comerciante individual	20
II) Sociedades mercantiles	21
B) Empresarios civiles-administrativos	21
2.1.3. Responsabilidad.....	22
2.2. SOCIEDAD	25
2.2.1. Concepto.....	25
2.3. TIPOS DE SOCIEDADES	27
2.3.1. Sociedad civil y mercantil	27
2.3.2. Sociedad personalista y capitalista.....	29
2.4. SOCIEDADES DE CAPITAL	34
2.4.1. Sociedad de responsabilidad limitada (SL)	36
2.4.2. Sociedad anónima (SA)	37
2.4.3. Evolución volumen de constitución de las sociedades de capital.....	39
3. ANÁLISIS DE ASPECTOS RELEVANTES EN LA ELECCIÓN DEL TIPO SOCIAL	40
3.1. CONSTITUCIÓN: FACILIDADES EN LOS TRÁMITES DE CONSTITUCIÓN.....	40
3.1.1. Requisitos fundacionales	40
3.1.2. Clases de fundación	41
3.1.3. Sociedad limitada nueva empresa	42
3.1.4. Constitución telemática	45
3.1.5. Estatutos tipo.....	48
3.2. CAPITAL SOCIAL	50
3.2.1. Caracterización jurídica	50
3.2.2. Cantidad mínima	51
3.2.3. Facilidades en su desembolso	52

3.3. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES	54
3.3.1. Consideración común de la acción y participación	54
3.3.2. Las acciones en la sociedad anónima	55
A) Concepto.....	55
B) Transmisibilidad de la acción.....	59
C) Limitaciones de la libre transmisibilidad de las acciones	60
3.3.3. Las participaciones en la sociedad limitada	62
A) Concepto.....	62
B) Transmisibilidad de la participación	63
3.4. LLEVANZA DE LA SOCIEDAD	64
4. CONCLUSIONES.....	68
5. BIBLIOGRAFÍA.....	71
6. ANEXOS.....	78
6.1. ANEXO 1: FLUJOGRAMAS Y TRÁMITES PARA EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN SEGÚN LA FORMA JURÍDICA.	78
6.2. ANEXO 2: FORMULARIO ESTANDARIZADO DE ESTATUTOS-TIPO	79
6.3. ANEXO 3: FORMULARIOS A LOS QUE SUSTITUYE EL DUE.....	81
6.4. ANEXO 4: RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	83
6.4.1. Objetivo 8: trabajo decente y crecimiento económico.....	84
6.4.2. Objetivo 9: industria, innovación y tecnología.....	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Empresas más responsables y con mejor gobierno corporativo en España.	24
Tabla 2. Sociedades unipersonales por comunidades autónomas (junio de 2021).....	27
Tabla 3. Cuadro resumen de las sociedades de capital.....	35

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfico 1. Índice de las percepciones de la población sobre sus valores y aptitudes para emprender en España, 2019-2020.	9
Gráfico 2. Valoración media de los expertos sobre las condiciones del entorno para emprender en España y de los países de la UE28, año 2020.	10
Gráfico 5. Cifra de sociedades mercantiles constituidas (mayo 2005 – mayo 2021).....	31
Gráfico 6. Esquema sobre los tipos de sociedades.....	32
Gráfico 7. Extinción de sociedades en el ejercicio 2020.....	39

Gráfico 8. Constitución de sociedades en el ejercicio 2021.	40
Gráfico 3. Evolución del desempleo mundial en millones (1991-2021).	85
Gráfico 4. Empresas españolas adheridas a los ODS.	87

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 2. Filtro de la forma jurídica según los parámetros seleccionados.	33
Ilustración 3. Portal de usuario PAE Virtual.	47
Ilustración 4. Esquema sobre el proceso de constitución y adopción de personalidad jurídica de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva.	78
Ilustración 5. Modelo estandarizado de estatutos-tipo para SL con capital social inferior a 3000 euros y SLFS.	79
Ilustración 6. Formularios que sustituye el DUE en sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada.	81
Ilustración 1. Listado de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.	84

ABREVIATURAS

BORME: Boletín Oficial del Registro Mercantil.

CIRCE: Centro de Información y Red de Creación de Empresas.

Código Civil: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Código de Comercio: Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

DUE: Documento Único Electrónico.

ERL: Emprendedor de Responsabilidad Limitada.

EUROSTAT: Oficina Europea de Estadística.

GEM: Global Entrepreneurship Monitor.

INE: Instituto Nacional de Estadística.

IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

IS: Impuesto sobre Sociedades.

IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.

Ley de Emprendedores: Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Ley de Sociedades de Capital (LSC): Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

PAE: Punto de Atención al Emprendedor.

PYMES: Pequeñas y Medianas Empresas.

RSC: Responsabilidad Social Corporativa.

SA: Sociedad Anónima.

SC: Sociedades de Capital.

SCA: Sociedad Comanditaria por Acciones.

SL: Sociedad de Responsabilidad Limitada.

SLFS: Sociedad Limitada de Formación Sucesiva.

SLNE: Sociedad Limitada Nueva Empresa.

TFG: Trabajo de Final de Grado.

UE: Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. OBJETO DE ESTUDIO

La actual pandemia de covid-19 ha causado un efecto devastador en el tejido empresarial a nivel mundial. Las medidas restrictivas impuestas por el Gobierno de España han obligado a los empresarios a cerrar sus locales y establecimientos, provocando así una falta de capacidad para hacer frente a los pagos comprometidos debido a la reducción de sus ingresos. De este modo, se ha ocasionado un aumento en los niveles de vulnerabilidad financiera en las empresas, registrando un mayor efecto en el segmento de las pymes, y en especial, en sectores tradicionales como el turismo, ocio, transporte y almacenamiento¹.

El papel que desempeñan las empresas como principales actores del crecimiento económico es fundamental para poder revertir esta circunstancia lo antes posible. La historia ha demostrado que es en los momentos complicados cuando surgen nuevas necesidades, por tanto, nuevas vías de emprendimiento. Como ejemplo, la empresa internacional “Airbnb”, surgió en plena crisis financiera global tras el estallido de la burbuja inmobiliaria en los Estados Unidos en 2008². No obstante, el elevado grado de incertidumbre sobre futuras medidas restrictivas que afecten a la apertura de locales o limitaciones de movimiento, se ha visto reflejado en la escasa iniciativa para emprender nuevos negocios.

La elección de un determinado tipo de sociedad a la hora de emprender un negocio es una cuestión que debe ser analizada a la luz de diversos criterios, para así seleccionar la alternativa más conveniente en cada caso particular, uno de estos aspectos con mayor relevancia es el punto de vista jurídico. En este sentido, una vez expuestos los conceptos de empresario y emprendedor -así como la responsabilidad que ostentan-, tras una breve introducción en materia de sociedades, se analizarán las diferentes tipologías sociales a las cuáles puede optar un emprendedor, con especial atención a las sociedades de capital, dado que se trata de las formas más comunes adoptadas en la actualidad.

Asimismo, se llevará a cabo un análisis detallado donde se mostrará los aspectos más relevantes que deben ser considerados a la hora de escoger una determinada sociedad, como son las facilidades en los trámites de constitución, las cantidades mínimas del capital social y facilidades en su desembolso, el régimen de transmisión de acciones y participaciones, así como diferentes aspectos relacionados con el curso y la llevanza de la sociedad. Finalmente, se sintetizarán diversas conclusiones relacionadas con el objeto de estudio. Para la

¹ BLANCO, R., MAYORDOMO, S., MENÉNDEZ, A y MULINO, M. (2020). “Las necesidades de liquidez y la solvencia de las empresas no financieras españolas tras la perturbación del Covid-19”. En: *Documentos ocasionales - Banco de España*. Nº. 20. Pág. 1-30.

² AIRBNB. *Sobre nosotros*. <<https://news.airbnb.com/es/about-us/>> [Consulta: 13 de abril de 2021].

consecución de estos objetivos, se utilizarán las herramientas y conocimientos adquiridos durante el grado de Administración y Dirección de Empresas y, de manera especial, los relacionados con el Derecho de la Empresa.

1.2. OBJETIVOS

La finalidad de este proyecto es ahondar en el emprendimiento desde una perspectiva jurídica sin perjuicio de las remisiones pertinentes a aspectos socioeconómicos con el fin de mostrar aquellos aspectos jurídicos, y en concreto, los societarios de interés que sirvan en la toma de decisiones de un futuro emprendedor a la hora de optar por una determinada forma jurídica societaria para actuar en el tráfico comercial. Para lograr este fin se recopilará y se seleccionará la información más relevante sobre algunos aspectos correspondientes al curso de una sociedad que deben ser tenidos en cuenta desde su creación hasta su extinción. Por consiguiente, los objetivos concretos de este estudio se centrarán en los siguientes:

- Distinguir los conceptos de emprendedor, autónomo y empresario dada su estrecha similitud. Examinar su responsabilidad, así como el fenómeno emprendedor en España y el impacto que la pandemia de covid-19 ha provocado en sus filas.
- Diferenciar las diversas categorías de sociedades, profundizando en las sociedades de capital, y nombrar el gran abanico de tipologías jurídicas a disposición del emprendedor.
- Analizar los aspectos más relevantes en la elección de la tipología societaria como son los requisitos de constitución, el régimen de responsabilidad, la llevanza de la sociedad y el régimen de transmisión de las participaciones o acciones, entre otros, para que sirva como guía facilitadora en la toma de decisiones del futuro emprendedor.
- Relacionar los factores internos y externos de la empresa que influyen en el crecimiento económico de la sociedad, formulado a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en concreto del ODS 8 “Trabajo decente y crecimiento económico” y el ODS 9 “Industria, innovación e infraestructura”.

1.3. JUSTIFICACIÓN

El impacto económico de la pandemia de covid-19 refleja una gran pérdida de puestos de trabajo en España, según los datos del INE³ un 24,9% de los establecimientos de nuestro país ha llevado a cabo despidos durante el segundo semestre del año 2020, un 9,2% por encima de la cifra registrada durante el primer semestre con el estado de alarma. Sumado a esto la creciente demanda de profesionales con mayor formación y experiencia en las empresas, es completamente necesario que los jóvenes estén cada vez más capacitados para poder crear sus empresas debido al estado de incertidumbre sobre su futuro laboral.

Según datos procedentes del informe GEM 2021⁴, informe anual que analiza el fenómeno emprendedor del país mediante diversos indicadores, la principal motivación para emprender un negocio es para ganarse la vida dada la escasa oferta de trabajo, dejando a un lado el afán de generar una renta más alta cuyo porcentaje de medición disminuyó de un 55% registrado en los últimos años hasta un 35%. Además, también establece que el 64% de la población española es incapaz de emprender un negocio debido al riesgo de fracaso que esto supone.

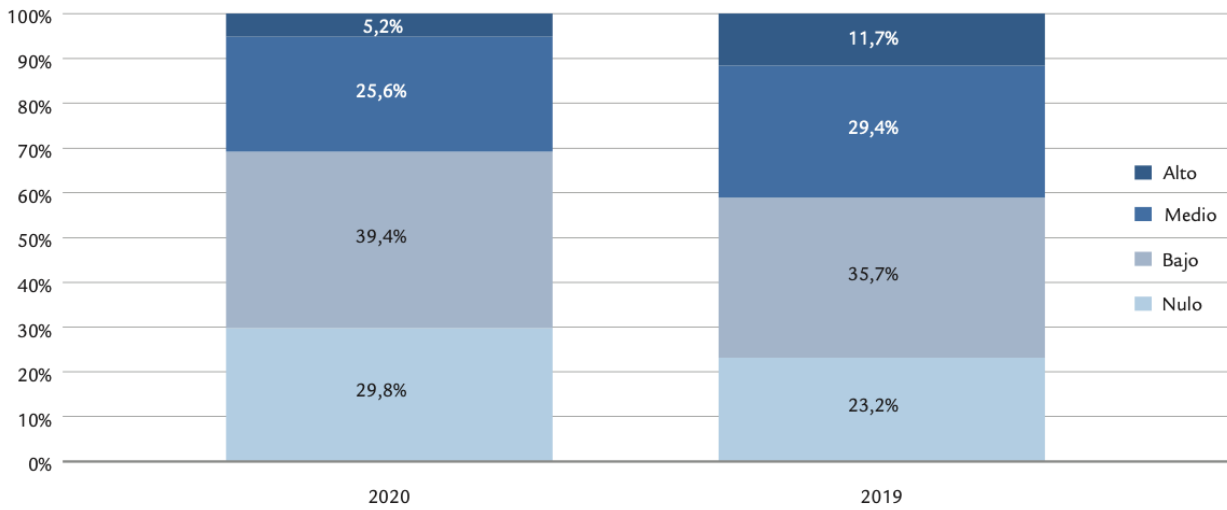
La noción y percepción del emprendimiento esta condicionado por el entorno y cultura concreta. Así, una cultura que valore la iniciativa emprendedora y que ofrezca facilidades a quienes la realicen favorece la creación de nuevos negocios. En el citado informe GEM 2021 se detallan los resultados de una encuesta en la que se cuestionaba la percepción de los individuos sobre su capacidad para emprender. Atendiendo al siguiente gráfico, la población cada vez considera que posee menos conocimientos y aptitudes para crear nuevos negocios. En el año 2019, un 11,7% de la población consideraba que tenía alta capacidad y las nociones necesarias para emprender, sin embargo, en el año 2020 esta cifra se redujo a tan solo un 5,2%. En el extremo opuesto, en 2019 el 23,2% la población percibía que tenían nulas competencias para emprender, un año más tarde, el porcentaje aumenta a un 29,8%. Es por ello, que los resultados que ofrecen estos indicadores muestran una tendencia en dirección a cifras realmente preocupantes y significativas en los próximos años.

³ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2021). "Indicador de Confianza Empresarial (ICE) Módulo de Opinión sobre el Impacto de la COVID-19". En: *Notas de prensa de 21/01/2021*.

<https://www.ine.es/daco/daco42/ice/ice_mod_covid_0121.pdf> [Consulta: 20 de junio de 2021].

⁴ RED GEM ESPAÑA (2021). "Global Entrepreneurship Monitor". En: *Informe GEM España 2020-2021*. Ed. Universidad de Cantabria.

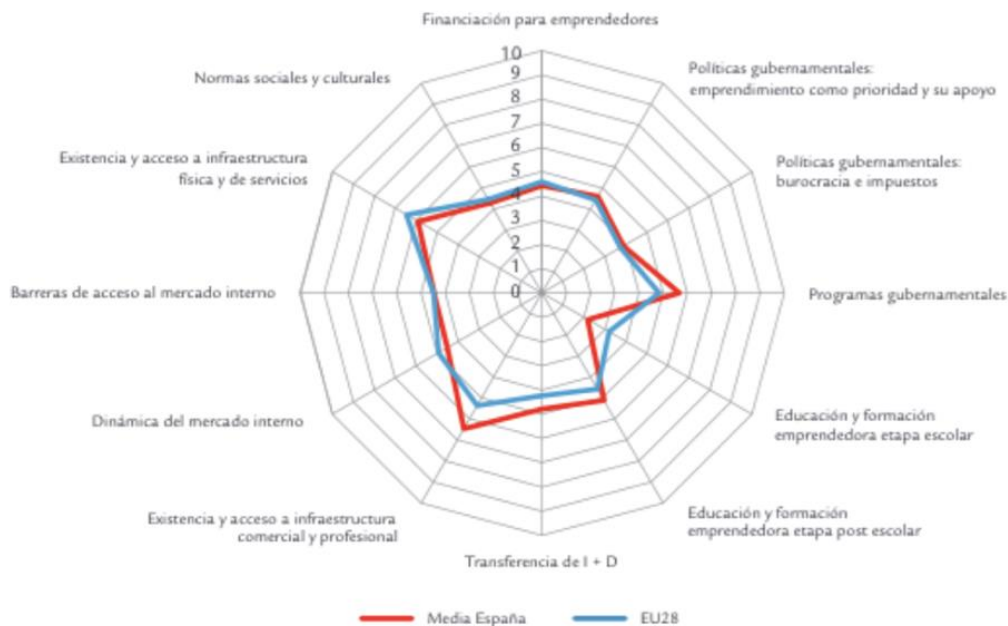
Gráfico 1. Índice de las percepciones de la población sobre sus valores y aptitudes para emprender en España, 2019-2020.



Fuente: Red GEM España.

Por otro lado, la formación en emprendimiento en etapa escolar es uno de los puntos débiles que enfrenta nuestro país en comparación a la media de la Unión Europea, lo que supone una gran limitación a la hora de incentivar el emprendimiento en España. Sin embargo, pese a las múltiples debilidades vigentes en el ecosistema emprendedor español, es conveniente señalar los elementos que lo caracterizan cuya aplicación tiene la capacidad de incentivar la actividad emprendedora tanto interior como exterior. Según los expertos, tal como se indica en el gráfico 2, las políticas y programas llevados a cabo por el gobierno y junto con sus infraestructuras comerciales y profesionales de calidad son los puntos fuertes que posee España para el incentivo del ecosistema emprendedor comparado con los países vecinos de la Unión Europea.

Gráfico 2. Valoración media de los expertos sobre las condiciones del entorno para emprender en España y de los países de la UE28, año 2020.



Fuente: Red GEM España.

En resumen, se podría decir que España posee la capacidad suficiente para promover el fenómeno emprendedor, no obstante, la escasa confianza social así como de conocimiento para acometer el proceso emprendedor (entre los que se encuentra el conocimiento de algunos aspectos jurídicos), bien pueden identificarse como algunos obstáculos a la hora de emprender un nuevo modelo de negocio. Es por eso por lo que, en este objeto de estudio se estima oportuno aproximar los diversos cauces jurídicos con los que cuentan las personas con voluntad de emprender nuevas actividades empresariales y sus trazos característicos para así facilitar una toma de decisiones ponderada sobre el tipo social más adecuado.

1.4. METODOLOGÍA

La metodología empleada para el desarrollo de este proyecto de final de carrera distingue dos marcos utilizados en la búsqueda de información: jurídico y extrajurídico.

Sobre el ámbito jurídico, se ha llevado a cabo una lectura comprensiva y análisis de la legislación aplicable, en general, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, esencial a la hora de definir y determinar las principales características de las sociedades de capital. La Ley 14/2013, de 27

de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se tomará como referencia en el estudio del emprendedor y los diferentes elementos relacionados con su figura. El Código de Comercio y Código Civil servirá como complemento de la legislación anterior para determinados casos concretos. Por último, como principal fuente de información secundaria, ha sido necesario el manejo de bibliografía específica, así como manuales de derecho de la empresa y artículos provenientes de diversas fuentes de información académicas reconocidas.

Por otro lado, en el marco extrajurídico del ámbito económico y empresarial, se ha llevado a cabo un estudio cualitativo y cuantitativo a través de fuentes estadísticas como el Instituto Nacional de Estadística y el Observatorio del Emprendimiento de España para la medición de antecedentes referentes al mercado laboral y el fenómeno emprendedor en España. Además, se ha accedido a portales institucionales como principal fuente de datos e información primaria. Los portales más consultados han sido el de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo, empleados fundamentalmente en el tratamiento de los ODS gracias a la gran diversidad de informes que contienen actualizados a fecha de hoy. El portal del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo también ha sido consultado frecuentemente en la búsqueda de información relativa a los emprendedores y a la constitución telemática de sociedades.

1.5. RELACIÓN CON LAS ASIGNATURAS DE LA TITULACIÓN

Este Trabajo de Final de Grado difícilmente podría haber sido elaborado sin disponer de unos conocimientos y unas competencias previas. Estas capacidades se han ido desarrollando durante los cuatro cursos del grado gracias a las múltiples asignaturas cursadas, las cuáles nos han permitido perfeccionar nuestras competencias, tales como el análisis y resolución de problemas, la comprensión y pensamiento crítico y el conocimiento de los problemas actuales.

A continuación, se detallan aquellas asignaturas que han sido indispensables para la elaboración de este trabajo y se expondrá el porqué. Como es evidente, aquellas vinculadas al área jurídica centrada en la empresa han sido las más significativas y de mayor peso, aunque también se toma en consideración, muchas otras de diferentes ámbitos que mantienen una estrecha relación con la forma y fondo de este trabajo. En concreto, se trata de las siguientes asignaturas⁵:

⁵ Otras asignaturas relacionadas con el desarrollo de este trabajo son: Introducción a la administración de empresas, Introducción a las finanzas, Contabilidad financiera y de sociedades y Dirección financiera.

- Derecho de la empresa. En esta materia se abordó, desde los conceptos más básicos del derecho, tales como: el ordenamiento jurídico, la persona, propiedad privada, tipos de bienes, obligaciones y contratos, hasta otros más específicos vinculados a la empresa y empresario. Como son: el estatuto jurídico del empresario mercantil y derecho de sociedades.
- Derecho del trabajo. El estudio de las unidades didácticas que integran la asignatura, ayudó a obtener conocimientos tanto teóricos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, como prácticos extraídos de la realidad social-laboral. Además, esta asignatura la podemos encuadrar en un tema que trataremos en el próximo punto. Se trata de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible, en especial guarda relación con el ODS 8 (Trabajo decente y crecimiento económico) y el ODS 9 (Industria, innovación y tecnología) que se tratará más adelante.
- Gestión Fiscal de la Empresa. La visión que ha aportado acerca de como se articula el sistema tributario español ha sido muy significativa para la ampliación del entendimiento en materia fiscal. Ha permitido conocer los diferentes tipos de impuestos que afectan tanto a empresas como a personas físicas, de manera periódica o puntual.
- Economía Española. Cabe destacar los análisis realizados de gran importancia socioeconómica en la sociedad española. De suma importancia son los relativos al sector empresarial y al mercado laboral. Es por ello, que esta asignatura ayudó a mejorar la forma de analizar la información, tanto en redes como en prensa y las fuentes estadísticas.

1.6. ORDEN DOCUMENTAL

En primer lugar, se profundizará en el ámbito normativo mediante la revisión de la regulación del emprendedor, basada en la de empresario, así como sus respectivas formas, características y responsabilidad. Asimismo, se tratará la normativa en materia de sociedades para, en un segundo momento, abordar la regulación específica de las sociedades de capital más comunes en el tejido empresarial español. De este modo, en el desarrollo final de la investigación se ofrecerán una serie de conclusiones sobre los aspectos más relevantes en la toma de decisiones con respecto a la elección de un determinado tipo de sociedad.

2. ÁMBITO NORMATIVO

Para empezar, se pondrá en contexto al emprendedor, se indicarán los problemas estructurales que enfrentaba España en el ámbito del emprendimiento, la adopción de las

medidas pertinentes mediante la creación de la Ley de Emprendedores, su posterior crítica por parte de la doctrina científica, los tipos de empresario y sus responsabilidades dependiendo del formato social que finalmente se escoja para el desarrollo de la actividad. Por último, se abordarán las múltiples tipologías sociales existentes en la actualidad y sus principales formas de división. Pero en especial, el estudio se centrará en las sociedades de capital puesto que el análisis final sobre los indicadores que deben tenerse en cuenta a la hora de escoger una determinada tipología se concentrará en la comparativa de estas: en concreto, de la sociedad limitada y la sociedad anónima.

2.1. EMPRENDEDOR

2.1.1. Concepto y regulación

El término emprendedor tiene su origen en el latín vulgar, aunque posteriormente fue adaptado por la sociedad francesa mediante la forma de “entrepreneur”⁶, por ello, la denominación que utilizamos hoy en día etimológicamente proviene del francés. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Emprendedores, *“se consideran emprendedores aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley”*⁷. Desde un punto de vista centrado en el “management” y a modo de complemento de la anterior definición, un reconocido experto en la rama del marketing y nuevas tecnologías llamado Guy Kawasaki, señala que *“ser emprendedor no es un puesto de trabajo. Es la actitud mental de la gente que quiere alterar el futuro”*⁸.

A) Problemas

La crisis económica que tuvo lugar entre los años 2008 y 2012 tuvo un gran impacto en el tejido empresarial español, como consecuencia se cerraron 1,9 millones de empresas durante este periodo⁹. Fruto de ello, era necesario adoptar nuevas medidas y reformas que permitieran combatir las debilidades y los problemas estructurales a los que se enfrentaban las empresas. Como posible solución, se adoptó en 2013 la Ley de Emprendedores con el

⁶ AZQUETA DÍAZ DE ALDA, A. (2017). “El concepto de emprendedor: origen, evolución e introducción”. En: *Simposio Internacional El Desafío de Empezar en la Escuela del Siglo XXI*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla. Pág. 21-39.

⁷ Art. 3. Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE, 28 de septiembre de 2013, núm. 233) (en adelante “Ley de Emprendedores”).

⁸ KAWASAKI, G. (2006). “Prólogo”. En: *El arte de empezar*. Barcelona: Ediciones Kantolla S.L. Pág. 14.

⁹ Preámbulo. Ley de Emprendedores.

objetivo de fomentar el desarrollo y la internacionalización de los emprendedores, a través de la creación de un espacio óptimo que favoreciera esta práctica en nuestras fronteras, que tan débil se había vuelto¹⁰. A continuación, se detalla los principales problemas con las respectivas medidas y actuaciones establecidas en la Ley de Emprendedores que, supuestamente, ayudarían a resolver la grave situación en la cuál nos encontrábamos.

La primera problemática era el enorme porcentaje de paro juvenil en España, que durante aquel período duplicaba los registros de la media de la Unión Europea. Aunque, los datos de hoy en día no han cambiado mucho frente a los de aquella época, según un informe procedente del Eurostat¹¹ la tasa de desempleo de los menores de 25 años en Europa se sitúa en el 16,9% en enero de 2021. En cambio, la tasa de desempleo juvenil en España se traduce en 39,9% durante este mismo período, posicionándose de este modo en el país europeo que presenta el mayor porcentaje en este aspecto, a falta de datos registrados procedentes de otros países. La Ley de Emprendedores dice que *“para invertir esta situación, es necesario un cambio de mentalidad en el que la sociedad valore más la actividad emprendedora y la asunción de riesgos. La piedra angular para que este cambio tenga lugar es, sin duda, el sistema educativo”*¹².

El segundo problema que motivó la creación de esta Ley sigue vigente hoy en día. Tal como se ha mencionado en la introducción del proyecto, España presenta un escaso entorno normativo e institucional en materia de emprendimiento, lo que dificulta el emprender y hacer negocios en nuestras fronteras. Además, se ha incidido que sería conveniente modificar las políticas del Gobierno e instituciones para incentivar la prestación de servicios de asesoramiento, concesión de ayudas y financiación con el objetivo de favorecer el entorno emprendedor. Otra problemática, derivaba de uno de los grandes problemas a los cuáles se enfrenta una empresa a lo largo de su vida, y es el difícil acceso a la financiación. La idea para paliar esta situación era facilitar fuentes de financiación tanto bancarias como no bancarias que fueran menos restrictivas a la hora de solicitar un crédito. Otra cuestión, era el escaso esfuerzo en investigación y desarrollo del sector privado en España comparado con otros países de la Unión Europea¹³.

Finalmente, se incidía en que la internacionalización era un elemento clave para sostener el crecimiento económico con visión a largo plazo y para ser más competitivo con los países de nuestro entorno. Estos países captaban el talento y la inversión mediante numerosas prácticas, consecuencia de ello, la cifra de profesionales cualificados que emigraban al

¹⁰ Art.1. Ley de Emprendedores.

¹¹ EUROSTAT. *Euroindicators January 2021*. <<https://ec.europa.eu/eurostat/documents/2995521/11562971/3-04032021-AP-EN.pdf/cb6e5dd6-56c2-2196-16b7-baf811b84a4f?t=1614791360687>> [Consulta: 3 julio de 2021].

¹² Preámbulo. Ley de Emprendedores.

¹³ Vid. Preámbulo de la Ley de Emprendedores.

extranjero para obtener trabajo representaba el 30% de la emigración económica internacional total, una cifra muy preocupante que manifestaba la obligación inminente de tomar medidas al respecto¹⁴.

B) Medidas

Como solución a lo anteriormente citado, la Ley de Emprendedores establece una serie de medidas pertenecientes a diferentes marcos. En materia de educación para inculcar a los más jóvenes las competencias y requerimientos necesarios para emprender, con el objetivo de fomentar la cultura empresarial a través de una modificación de los planes de estudio, para que así pueda alinearse con estos nuevos objetivos en todas las etapas del sistema educativo. Esta aplicación se incluye en las universidades dada la futura cercanía de los estudiantes universitarios con el mundo laboral. Por ello, es fundamental que las universidades tengan un profesorado con las competencias y habilidades que permitan motivar y asesorar a los alumnos para que puedan iniciarse en el mundo del emprendimiento.

Por otro lado, en materia fiscal y de Seguridad Social se crean preceptos entre los cuáles destaca la creación de un régimen especial de criterio de caja en el IVA, para los sujetos pasivo cuyo volumen de negocios sea inferior a 2.000.000 de euros con el objetivo de mejorar la liquidez y facilitar el crédito a las empresas. Respecto al IS, se establece una deducción por inversión de beneficios para las empresas de reducida dimensión. Finalmente, destaca la reducción de las cuotas de la Seguridad Social con el objetivo de estimular nuevas altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, para así facilitar el control sobre las actividades no declaradas.

No obstante, el presente trabajo se centra, principalmente, en aquellas de carácter mercantil cuyo objetivo es facilitar el inicio de la actividad empresarial. Como ejemplo de apoyo a las iniciativas emprendedoras, se crean los Puntos de Atención al Emprendedor con la finalidad agilizar los trámites de constitución, ejercicio y cese de la actividad tanto de manera presencial como en formato electrónico. De este modo, los emprendedores podrán formarse de manera telemática, tanto empresario de responsabilidad limitada como formato sociedad. Pero, las medidas más relevantes giran en torno al Emprendedor de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, descritas a continuación.

¹⁴ Vid. Preámbulo de la Ley de Emprendedores.

I) *Emprendedor de responsabilidad limitada*

La figura del emprendedor de responsabilidad limitada se crea como principal recurso para que las personas físicas eviten perder su vivienda habitual si no pudiesen hacer frente a las deudas empresariales a las cuáles están sujetos por su respectiva responsabilidad¹⁵. Para poder ostentar esta condición, el emprendedor se tiene que inscribir en el Registro Mercantil donde hará constar la relación de éste con su vivienda habitual no afecta¹⁶. De este modo, inscribirá en el Registro de la Propiedad la no sujeción de la vivienda¹⁷, aunque como condición es preciso que el precio de esta no supere los 300.000 euros¹⁸. Cabe destacar que, en el caso que el deudor actuase de forma fraudulenta en cuanto a sus obligaciones se refiere, puede llegar a perder la condición de la limitación de responsabilidad¹⁹.

Por otro lado, el emprendedor tiene la obligación de formular y someter a auditoría las cuentas anuales derivadas de su actividad empresarial, en caso contrario, una vez pasen siete meses el ERL perdería el beneficio de la limitación de responsabilidad de las deudas contraídas después de ese plazo, una vez lo presentase de nuevo recuperaría la condición de nuevo. Por último, los ERL que tributan por el régimen de estimación objetiva, pueden satisfacer sus obligaciones contables y de depósito de cuentas mediante el cumplimiento de deberes formales establecidos en su régimen fiscal a través del depósito de un modelo estandarizado²⁰.

II) *Sociedad limitada de formación sucesiva*

El artículo 12 de la Ley de Emprendedores trata sobre la sociedad limitada de formación sucesiva, en este punto se establecen una serie de modificaciones recogidas en la Ley de Sociedades de Capital que permiten constituir una sociedad de responsabilidad limitada con una cantidad de capital social inferior al legalmente establecido, siempre que se cumplan unas condiciones²¹. Se produce cuando se constituye una sociedad de responsabilidad limitada con una cifra de capital social inferior a 3000 euros²², en este caso, se producen tres grandes variaciones en su régimen jurídico:

¹⁵ Art. 7. Ley de Emprendedores.

¹⁶ Art. 9.1. Ley de Emprendedores.

¹⁷ Art. 10.1. Ley de Emprendedores.

¹⁸ Art. 8.2. Ley de Emprendedores.

¹⁹ Art. 7.4. Ley de Emprendedores.

²⁰ Art. 11. Ley de Emprendedores.

²¹ Se anexa un esquema sobre el proceso de constitución y adopción de personalidad jurídica de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, ver anexo 1.

²² Art. 4.2. Ley de Sociedades de Capital.

- No es obligatorio acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de los socios, pero los fundadores y los que adquieran alguna participación de las asumidas en la constitución, tienen que responder solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones²³.
- Se destina a la reserva legal al menos el 20% del beneficio neto sin límite de cuantía. Además, sólo se pueden repartir dividendos a los socios si la cifra de patrimonio neto no es inferior al 60% del capital mínimo legal. Por último, la suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores no puede ser mayor que el 20 por ciento del patrimonio neto del dicho ejercicio²⁴.
- En el caso que el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para pagar las obligaciones, los socios y administradores de la sociedad tienen que responder solidariamente al desembolso de la cifra de capital mínimo²⁵.

C) *Crítica a la ley de emprendedores*

No obstante, la Ley de Emprendedores ha merecido crítica por parte de la doctrina científica. En este sentido, Alfaro valora de manera crítica las medidas llevadas a cabo en esta Ley, pero se muestra especialmente crítico con las dos disposiciones mercantiles desarrolladas en el anterior punto. Sobre la propia Ley incide en la falsedad de las disposiciones contenidas del art.1 al art.6. En general, señala la falsedad del concepto de emprendedor expuesta en el art.2, al preguntar *“¿cómo se diferencia un emprendedor de un empresario? ¿qué es eso de que una persona “independientemente de su condición de persona física o jurídica” puede ser emprendedor? ¿es que los trabajadores por cuenta ajena no desarrollan una “actividad económica productiva?”*²⁶.

Sobre el Emprendedor de Responsabilidad Limitada, Alfaro indica que la forma más sensata de otorgar la responsabilidad limitada es mediante la creación de una persona jurídica sin la obligación de que concurren varias personas a la hora de constituirla tal como obliga el artículo

²³ Art. 4 bis 3. Ley de Sociedades de Capital.

²⁴ Art. 4 bis 1. Ley de Sociedades de Capital.

²⁵ Art. 4 bis 2. Ley de Sociedades de Capital.

²⁶ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2013). “Más bazofia al BOE: la ley de emprendedores (I)”. En: *Almacén de Derecho*, 30 de mayo. <<https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html>> [Consulta: 5 de julio 2021].

1.665 del Código Civil²⁷. Dicho de otra forma, si se quiere limitar la responsabilidad del individuo lo más lógico es el uso de una SA o SL unipersonal. Tal como indica, el único precepto que justificaría la figura del emprendedor de responsabilidad limitada sería su utilidad como vía para limitar la responsabilidad sin tener que montar una sociedad, sin embargo, la Ley no dice que los trámites posteriores del emprendedor de responsabilidad limitada son más gravosos que los formalizados en una sociedad.

Por otro lado, Alfaro explica que, en vez de establecer que la vivienda habitual es inembargable si su valor esta por debajo de una determinada cifra y salvo que esta hipotecada, el Anteproyecto se encuentra lleno de complicaciones innecesarias ya se declara que el emprendedor *«ha de hacer constar en el Registro Mercantil qué bienes no quedan afectos al pago de las deudas generadas en la actividad empresarial. Perdón, no “qué bienes” sino “qué bien” porque toda esta complicación solo sirve para que al emprendedor no le puedan embargar y ejecutar su casa por deudas generadas en su actividad empresarial»*²⁸. Finalmente, también señaló que *“la norma es probablemente inconstitucional porque no se ve por qué un individuo que no sea emprendedor no puede conseguir que su vivienda habitual sea inembargable. La norma crea un privilegio injustificado para los emprendedores – que se inscriban – y afecta a la tutela judicial efectiva de los derechos de los acreedores y al principio de igualdad”*²⁹.

En último lugar, Alfaro estima que la creación de la sociedad limitada de formación sucesiva es totalmente innecesaria puesto que esta cantidad monetaria no supone un desembolso de gran cuantía, por lo tanto, es perfectamente asumible por cualquier persona que quiera montar una sociedad en España. Además, al poder llevarse a cabo en especie la cifra de los 3000 euros sin la necesidad de que un experto lo verifique refuerza lo anteriormente dicho. Según afirma, *“los socios fundadores de una limitada pueden aportar dos ordenadores o algo de mobiliario y constituir lícitamente la sociedad limitada”*³⁰. Asimismo, indica que no tiene sentido la modificación de esta norma, es más, propone que la eliminación del desembolso inicial de la totalidad del capital y su aportación en los 18 meses posteriores supondría una gran ventaja para el emprendedor, dado que, una vez finalizado el plazo, el empresario puede decidir si continuar su actividad o abandonar sin tener la obligación de asumir los múltiples

²⁷ Art. 1665. Código Civil. *“La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”*.

²⁸ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2013). “Más bazofia al BOE: la ley de emprendedores (I)”. En: *Almacén de Derecho*, 30 de mayo. <<https://derechomercantilesana.blogspot.com/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html>> [Consulta: 5 de julio 2021].

²⁹ Vid. ult. loc.

³⁰ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2013). “Más bazofia al BOE: la ley de emprendedores (II)” En: *Almacén de Derecho*, 30 de mayo. <<https://derechomercantilesana.blogspot.com/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html>> [Consulta: 5 de julio 2021].

gastos derivados de trámites administrativos, laborales y fiscales. En sus propias palabras: *“Si las cosas salen bien, el emprendedor deberá regularizar su situación al cabo de un año o año y medio. Si las cosas van mal, el emprendedor fracasado solo tendrá que apagar el ordenador y encender la tele”*³¹. Por último, como complemento a la anterior expresión sobre su propuesta de diferir el desembolso de capital, opina que en caso que lo anterior no se permita *“el texto legal se mete en un berenjenal ya que permite que se constituyan sociedades con un capital inferior a tres mil euros pero luego obliga a no repartir dividendos y limita la remuneración de administradores hasta que se alcance dicha cifra y, sobre todo, si la sociedad deviene insolvente, los socios responden hasta la cifra de capital mínimo”*³².

2.1.2. Tipos de empresario

La aproximación de los tipos de empresario reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico requiere partir de los aspectos fundamentales de la noción de empresario. Según Broseta, desde un punto de vista jurídico, el empresario se define como *“una persona física o jurídica que en nombre propio y por sí o por medio de otro ejerce organizada y profesionalmente una actividad económica dirigida a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado”*³³. En sentido amplio, un empresario es una persona física o jurídica que maneja en nombre propio una empresa con el fin de ejercer una actividad económica, normalmente se caracteriza por emprender la iniciativa del negocio y asumir los riesgos que conlleva³⁴. El Código de Comercio se refiere al empresario como comerciante, no obstante, se permite el uso de ambos términos dado que el comerciante era el único tipo de empresario de la época en la que se origina el Código de Comercio. Tal como se establece en el artículo 1, *“Son comerciantes para los efectos de este Código los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente”*. La Ley también puede atribuir esta condición a una sociedad, por lo que un empresario también puede ser una SL o una SA.

Existen diversas clasificaciones a la hora de diferenciar entre los tipos de empresario. La primera de ellas es la que distingue en líneas generales entre empresario individual (persona física) y empresario social (persona jurídica). Este último presenta especial relevancia puesto que, dependiendo de su naturaleza se puede configurar como una sociedad mercantil o civil, es decir, más allá de corresponder a sociedades mercantiles, puede tomar muchas otras

³¹ Vid. ult. loc.

³² Vid. ult. loc.

³³ BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “El empresario mercantil y su estatuto jurídico”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 92.

³⁴ Vid. ult. loc.

formas como asociaciones, fundaciones y empresas públicas³⁵. El concepto de empresario individual hace referencia a los autónomos o empresas individuales en las que *“una persona física realiza en nombre propio y por medio de una empresa una actividad económica comercial, industrial o de servicios”*³⁶. Asimismo, la figura del autónomo queda definido por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo como *“trabajadores afiliados a alguno de los regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social que no están integrados en sociedades mercantiles, cooperativas ni en otras entidades societarias. Tampoco se consideran autónomos propiamente dicho los colaboradores familiares y los que forman parte de algún colectivo especial de trabajadores”*³⁷.

Otra forma de clasificación permite diferenciar entre empresario privado y público³⁸. Delimitándose esta última condición a la existencia de personas jurídicas y a la vez públicas creadas por la administración pública para el ejercicio de una actividad profesional similar a la llevada a cabo por los entes privados.

Dependiendo de la naturaleza social se puede llevar a cabo un tercer ordenamiento, distinguiendo entre los empresarios mercantiles y los civiles-administrativos. Dentro de esta primera clase, a su vez, se puede diferenciar entre comerciantes individuales y sociedades mercantiles³⁹.

A) *Empresarios mercantiles*

I) *Comerciante individual*

Es la persona física que en su nombre o mediante un representante lleva a cabo una actividad empresarial. En el artículo 38 de la Constitución Española de 1978 reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, por lo tanto, toda persona ya sea física o jurídica puede llegar a ser empresario. Como principal requisito se debe tener 18 años para

³⁵ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). “Derecho de la Empresa y del Mercado: Concepto y fuentes. Empresa, empresario y consumidor”. En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 38-40.

³⁶ BROSETA PONT, M., y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “El empresario mercantil y su estatuto jurídico”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 95.

³⁷ MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. “Datos abril 2021”. En: *Cifras Pyme*. <<http://www.ipyme.org/es-ES/ApWeb/EstadisticasPYME/Documents/CifrasPYME-abril2021.pdf>> [Consulta: 2 de junio de 2021].

³⁸ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “El empresario”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 364.

³⁹ DÍEZ ESTELLA, F. “TEMA 3.- El empresario y su estatuto jurídico”. En: *Fernando Díez Estella*. <<http://www.fernandodiezestella.com>> [Consulta: 10 de julio de 2021].

poder ejercer el comercio, solo de este modo se podrá adquirir la condición de empresario individual⁴⁰.

Cabe mencionar que esta forma suele ser la utilizada por las microempresas puesto que una vez alcanzan un determinado volumen es preferible limitar la responsabilidad creando una sociedad mercantil. Tal como se indica en los artículos 6 y 7 del Código de Comercio, si el comerciante está casado responde tanto con sus bienes como con los comunes, salvo que el otro cónyuge se oponga de manera expresa, es decir, los bienes de este cónyuge solo quedan incluidos en caso de que acepte la vinculación de estos a la actividad mercantil del cónyuge comerciante⁴¹.

II) *Sociedades mercantiles*

En primer lugar, se detalla la lista de las sociedades que pueden tener carácter mercantil: sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad regular colectiva, sociedad comanditaria simple o por acciones, sociedad anónima laboral y sociedad cooperativa. De manera adicional, se consideran sociedades mercantiles las mutuas de seguro a prima fija⁴². Actualmente, estas sociedades mercantiles pueden crear filiales formando grupos de sociedades. Esta forma queda regulada en el Código de Comercio donde se indica que *“existe un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”*⁴³. Se presume que existe control, cuando una sociedad calificada como dominante se encuentra relacionada con otra sociedad denominada dependiente según los casos previstos en la Ley⁴⁴.

B) *Empresarios civiles-administrativos*

⁴⁰ Art.12. Constitución Española. (BOE, 29 de diciembre de 1978, núm. 311) (en adelante “Constitución Española”).

⁴¹ Art.9. Constitución Española.

⁴² Art.124. Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. (BOE, 1 de enero de 1886, núm. 289) (en adelante “Código de Comercio”).

⁴³ Art.42. Código de Comercio.

⁴⁴ Situaciones en las que se presume control de una sociedad sobre otra: *“a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta”*.

Dentro de esta clasificación se incluyen⁴⁵:

- Agricultores, artesanos y profesionales que se consideren empresarios atendiendo a los artículos 1, 2, 3 y 326 del Código de Comercio.
- Sociedades civiles, sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes, asociaciones y fundaciones, solo cuando lleven a cabo una actividad empresarial.
- Cooperativas y mutuas que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124 del Código de Comercio.

Importante establecer que las asociaciones y fundaciones también pueden llevar a cabo una actividad mercantil. Por ejemplo, una asociación lleva a cabo una actividad empresarial mantiene su naturaleza siempre que los beneficios sean destinados a la asociación y no sean repartidos. Aunque, como consecuencia de dicha actividad se le atribuye la condición de empresario y queda obligada a cumplir con los deberes contables⁴⁶.

De igual manera ocurre con las fundaciones, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones las define como *“organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”*⁴⁷. De este modo, las fundaciones pueden llevar a cabo una actividad empresarial y adquirir la condición de empresario siempre y cuando estas actividades estén alienadas con el fin de la fundación⁴⁸. Un buen ejemplo de esto son las Cajas de Ahorro, son entidades de crédito que realizan una actividad mercantil y destinan gran parte de sus ingresos a obras sociales.

2.1.3. Responsabilidad

Cuando se realiza una actividad empresarial, se generan una serie de actos y relaciones que conllevan al establecimiento de determinadas consecuencias jurídicas denominadas responsabilidad. Este concepto es la esencia de la actividad empresarial, pues el empresario, como cualquier otro sujeto responde a las obligaciones con todos sus bienes presentes y

⁴⁵ DÍEZ ESTELLA, F. “TEMA 3.- El empresario y su estatuto jurídico”. En: *Fernando Díez Estella*. <<http://www.fernandodiezestella.com>> [Consulta: 10 de julio de 2021].

⁴⁶ Art. 25. Código de Comercio.

⁴⁷ Art. 2. Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. (BOE, 27 de diciembre de 2002, núm. 310) (en adelante “Ley de Fundaciones”).

⁴⁸ Art. 24.1. Ley de Fundaciones.

futuros⁴⁹. Lo anterior se aplica a todos los empresarios, independientemente que sean personas físicas o jurídicas. Por ello, no existe distinción alguna entre el patrimonio afecto a la actividad mercantil y el patrimonio familiar, sin embargo, esta expresión no es cierta del todo, puesto que en el año 1995 se introdujo el concepto de sociedad unipersonal aplicable tanto a la SL como a la SA, donde el empresario tiene la capacidad de salvar su patrimonio personal⁵⁰. En concreto, Sánchez Calero expresa que *“esta tendencia, preconizada para los pequeños y medianos empresarios, se ha concretado en nuestro Ordenamiento por medio de la admisión de la posibilidad de que una sola persona pueda constituir una sociedad anónima o de responsabilidad limitada”*⁵¹.

Por otro lado, Broseta señala sobre la creación de la figura del emprendedor de responsabilidad limitada, que por mucho que este cumpla los requisitos establecidos en la Ley de Emprendedores *“no goza de una auténtica limitación de su responsabilidad, ni tampoco estaría facultado para separar los patrimonios mercantil y familiar”*⁵², ya que continúa respondiendo en base al artículo 1911 del Código Civil con la única ventaja que permite separar su vivienda habitual de los bienes que responden, tal como se ha explicado previamente.

Por otro lado, las sociedades -independientemente de su tipo social- responden a las obligaciones de forma ilimitada con todo su patrimonio frente a las deudas con terceros⁵³, incluso las SL ya que la sociedad no le puede exigir al socio una mayor cantidad que la aportada. No obstante, el punto más importante a destacar es que esta responsabilidad queda limitada a las aportaciones que realicen los socios, es decir, al capital aportado. Por tal motivo, en la práctica el régimen de las SL ha provocado la desaparición de los empresarios individuales los cuáles responden de forma ilimitada con todo su patrimonio. En este sentido, Fernando Díez Estella afirma que *“lo justo es que la responsabilidad sea ilimitada, y que los acreedores logren cobrar lo que se les debe, aunque sea a costa de provocar la ruina del empresario. Sin embargo, esta situación no es económicamente eficiente, pues coarta la*

⁴⁹ Art. 1911. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE, 25 de julio de 1889, núm. 206, p. 249-259) (en adelante “Código Civil”).

⁵⁰ BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “El empresario mercantil y su estatuto jurídico”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 120.

⁵¹ SÁNCHEZ CALERO, F. (2003). “El empresario y el consumidor”. En: *Principios de derecho mercantil*. Madrid: Madrid: McGraw-Hill. Pág. 25.

⁵² BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “El empresario mercantil y su estatuto jurídico”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 121.

⁵³ GALLEGO SÁNCHEZ, E., Y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). “Derecho de la Empresa y del Mercado: Concepto y fuentes. Empresa, empresario y consumidor”. En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 40.

*voluntad de los empresarios a asumir riesgo y su voluntad de aventurarse en nuevas actividades de resultado incierto*⁵⁴.

Cabe mencionar la doble vertiente que tiene la responsabilidad del empresario, una contractual y otra extracontractual. Por un lado, queda sujeto a la responsabilidad por el cumplimiento de sus contratos (responsabilidad contractual), a menos que frente a la parte con la que contrató demuestre que su incumplimiento fue debido a *“sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables”*⁵⁵. Por otro lado, frente a los terceros con los que no estipuló ningún contrato (responsabilidad extracontractual) *responderá el empresario si el tercero demuestra que el daño sufrido proviene de una acción u omisión del empresario, interviniendo culpa o negligencia*⁵⁶. Respecto a este régimen, el empresario tendrá la obligación de reparar los daños que este haya causado⁵⁷, originándose normalmente una indemnización como forma de paliar el daño generado por el empresario. Finalmente, cabe mencionar la responsabilidad que ostenta el empresario tanto contractual como extracontractual, sobre la actividad que desarrollan sus empleados en el desempeño de sus funciones⁵⁸.

Otro punto importante es la tendencia a la objetivación en la responsabilidad, este carácter objetivo indica que no se considera la culpa o ausencia de culpa a la hora de imputar la responsabilidad a cualquier sujeto⁵⁹. Broseta afirma que *“el empresario debe responder incluso objetivamente ante sus contratantes y aun frente a terceros”*⁶⁰, ya que llevar a cabo una actividad económica con ánimo de lucro crea la necesidad de que alguien se haga cargo de la responsabilidad dado el riesgo que ello supone. Como ejemplo, en el caso que se produjera un accidente aéreo de forma catastrófica, sería la compañía aérea quien debería asumir la responsabilidad y quedaría obligada a reparar los daños causados, aunque esta no tuviese la culpa de forma directa. Otro ejemplo, es la responsabilidad de los fabricantes y vendedores de asumir los daños causados por la venta de productos en mal estado o defectuosos al público general⁶¹.

⁵⁴ DÍEZ ESTELLA, F. “TEMA 4. La responsabilidad del empresario”. En: *Fernando Díez Estella*.

<<http://www.fernandodiezestella.com>> [Consulta: 10 de julio de 2021].

⁵⁵ Art. 1105. Código Civil.

⁵⁶ BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “El empresario mercantil y su estatuto jurídico”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 121.

⁵⁷ Art. 1902. Código Civil.

⁵⁸ Vid. ult. loc.

⁵⁹ BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “El empresario mercantil y su estatuto jurídico”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 121.

⁶⁰ Vid. ult. loc.

⁶¹ Vid. ult. loc.

Otro aspecto de especial relevancia en la actualidad cuya aplicación esta siendo muy notable en las empresas, es el concepto de responsabilidad social corporativa. Se mencionará de forma breve puesto que, a efectos del trabajo, se toma en consideración la responsabilidad del empresario. La RSC es el papel que desempeñan las empresas para poder lograr un equilibrio entre crecimiento económico, bienestar social y el uso adecuado de los recursos naturales y medioambiente⁶². En definitiva, esta práctica “*debe ir enfocada al sustento de actividades capaces de mejorar la calidad de vida de la población, no solo de mitigar aquellas externalidades negativas derivadas de la actividad empresarial*”⁶³.

Como conclusión, es conveniente establecer que el régimen de responsabilidad del empresario invita a reflexionar sobre la conveniencia de que el emprendedor opte por una forma que acote la responsabilidad, entre los que destacan a SL y la SA, en las que se responde el patrimonio aportado a la sociedad. Lo anteriormente dicho hace recapacitar sobre la conveniencia del emprendedor de evitar a toda costa asumir el rol de empresario individual. Es por ello, que en las siguientes páginas se ampliarán las bases sobre las sociedades, centrándose en las sociedades de capital como opción más conveniente en una primera toma de decisiones por parte del emprendedor.

2.2. SOCIEDAD

2.2.1. Concepto

De acuerdo con el artículo 1665 del Código de Comercio, “*La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias*”. Son formas de organización colectivas que han ido desarrollándose de forma espontánea para atender las necesidades de tráfico, cuya existencia exige un origen negocial y la consecución de una finalidad común. Son diversas las funciones que quedan vinculadas al concepto amplio de sociedad. En primer lugar, posee una función ordenadora en la cuál toda sociedad que cumpla con su definición y elementos será calificada de este modo. La segunda función que se le atribuye es la residual, donde se permite la

⁶² CAÑAS MONTAÑÉS, T. (2018). “Introducción a la responsabilidad social corporativa”. En: *Responsabilidad social corporativa*. Editorial Elearning, S.L. Pág. 16.

<<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Wm12DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=responsabilidad+social+corporativa&ots=4sPpSgiDhW&sig=k-bG4K825frqdg0a6THJWRK8ixl#v=onepage&q=responsabilidad%20social%20corporativa&f=false>> [Consulta: 3 de agosto de 2021].

⁶³ MORA MAYORAL, M. J. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. R. (2018). “Desarrollo local sostenible, responsabilidad social corporativa y emprendimiento social”. En: *Equidad y Desarrollo*. (31, suplemento). Pág. 27-46.

<<http://dx.doi.org/10.19052/ed.4375>> [Consulta: 3 de agosto de 2021].

aplicación de la normativa de sociedades a figuras que no cumplen con todos los requerimientos de la forma escogida. Por tal motivo, nuestro Derecho se basa en un sistema donde no existe libertad de creación de tipo, simplemente se pueden constituir las sociedades que queden recogidas en la Ley⁶⁴.

Cabe destacar el carácter plurilateral del contrato de sociedad, donde los socios quedan obligados a aportar con la finalidad de participar en el reparto de beneficios derivados de la actividad⁶⁵. Además, es un contrato de organización que crea un vínculo patrimonial y funcional en el grupo mediante la atribución de la personalidad jurídica en sus actos y contratos⁶⁶. Mención especial merece la sociedad unipersonal como forma de atribuir responsabilidad limitada a un sujeto que, igualmente, podría actuar como empresario individual.

Se entiende por sociedad unipersonal aquella que se constituye por un único socio ya sea persona física o jurídica, o por dos o más socios cuando las participaciones sociales quedan en propiedad de un solo socio⁶⁷. Como principal rasgo, hay que destacar que, puede ser originaria tanto para la SL como para la SA, en cuyo caso, requiere añadir mención en su denominación social: sociedad limitada unipersonal (SLU) y sociedad anónima unipersonal (SAU), respectivamente.

La siguiente tabla ha sido elaborada por el Colegio de Registradores de España basada en la información procesada que recibe el Registro Mercantil. En ella, se muestra el número de sociedades unipersonales existentes en cada comunidad autónoma desglosadas según su forma social a fecha de junio de 2021. Como se observa, Madrid y Barcelona son las comunidades que presentan mayores cantidades de sociedades unipersonales, seguidas por Andalucía y la Comunidad Valenciana.

⁶⁴ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades. Caracterización". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 80.

⁶⁵ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "El empresario". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 372.

⁶⁶ Art. 116. Código de Comercio.

⁶⁷ Art. 12. Ley de Sociedades de Capital.

Tabla 1. Sociedades unipersonales por comunidades autónomas (junio de 2021).

AUTONOMIA	Totales	ANONIMAS		LIMITADAS		OTRAS	
		Número		Número		Número	
ANDALUCIA	976	16		960		0	
ARAGON	115	2		113		0	
ASTURIAS	84	0		84		0	
BALEARES	161	4		157		0	
CANARIAS	183	4		179		0	
CANTABRIA	43	1		42		0	
CASTILLA-LEON	152	8		144		0	
CASTILLA-LA MANCHA	151	3		148		0	
CATALUÑA	1.178	29		1.138		11	
CEUTA Y MELILLA	6	0		6		0	
COMUN. VALENCIANA	526	6		520		0	
EXTREMADURA	55	1		54		0	
GALICIA	221	2		219		0	
MADRID	1.408	31		1.377		0	
MURCIA	180	0		180		0	
NAVARRA	42	2		40		0	
PAIS VASCO	196	4		192		0	
LA RIOJA	19	1		18		0	
TOTALES	5.696	114		5.571		11	

Fuente: Monitor Empresarial de Reputación Corporativa.

2.3. TIPOS DE SOCIEDADES

2.3.1. Sociedad civil y mercantil

La existencia de sociedades de carácter mercantil y civil se debe a la separación legislativa en un Código de Comercio y Código Civil presente en nuestro derecho privado⁶⁸, no obstante, no resulta del todo fácil. Principalmente, por lo que sucede en las sociedades personalistas (sociedad colectiva y sociedad comanditaria) donde nuestro Derecho no establece un criterio formal para distinguir su naturaleza ya sea mercantil o civil⁶⁹. Hay que tener en cuenta que calificar a una sociedad de mercantil, supone aceptar los aspectos negociales que lleva vinculada la misma: la aplicación de las normas sobre los contratos y obligaciones mercantiles y, por otro lado, los referentes a la institución y organización⁷⁰. Sin embargo, dada la poca

⁶⁸ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “Las sociedades mercantiles”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 385.

⁶⁹ BROSETA PONT, M., y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “Teoría general de sociedades”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 303.

⁷⁰ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (2002). “Las sociedades mercantiles”. En: *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 156.

claridad del sistema en el establecimiento de unas normas que determinen su naturaleza, se puede establecer el siguiente criterio para el conocimiento sobre la mercantilidad de las sociedades, de acuerdo con la legislación actual⁷¹. En primer lugar, las SA, SL y SCA se fundamentan en el principio de la mercantilidad por la forma, esto quiere decir que una vez constituidas tendrán carácter mercantil, independientemente de su actividad⁷². En cambio, esta afirmación no es válida para las sociedades colectivas y comanditarias simples, ya que su naturaleza dependerá de la actividad desarrollada⁷³. Si el objeto es mercantil, independientemente del tipo social, la sociedad tendrá la consideración de mercantil. Finalmente, es conveniente mencionar que, las sociedades irregulares también se rigen por el criterio del objeto o la actividad. Como se ha mencionado anteriormente, si el objeto social es mercantil, la sociedad será mercantil. Por otro lado, una sociedad que no sea mercantil, se le considerará civil aunque su tipología social sea colectiva o comanditaria simple⁷⁴.

La sociedad civil se constituye mediante un contrato entre dos o más personas en el que se pone capital en común, para así en un futuro repartir las ganancias. Entre sus principales características⁷⁵ destacamos que su capital estará constituido por las aportaciones de los socios ya sea en dinero, bienes, trabajo, servicios o actividades, sin exigir un capital mínimo de constitución. El número mínimo para constituir la sociedad son 2 socios, entre los que diferenciaremos entre socios capitalistas y socios industriales. Los capitalistas se encargan de la gestión de la sociedad, aportan capital y trabajo, y participan en las pérdidas o ganancias de la sociedad. Cabe destacar que, la responsabilidad de estos socios es ilimitada. En cambio, los socios industriales, no participan en la gestión, aportan simplemente trabajo y participan en las ganancias, no en las pérdidas salvo pacto expreso. Por otro lado, la sociedad será mercantil cuando adopte una de las formas determinadas en el Código de Comercio y ejercite una actividad mercantil, exceptuando las SL y SA las cuáles, aunque no lleven a cabo una actividad mercantil serán consideradas de este modo. Tal como establece el artículo 1 del Código de Comercio, las compañías mercantiles estarán sometidas al estatuto jurídico del empresario dada su consideración como comerciantes⁷⁶. Es conveniente abordar las dos nociones que puede adoptar la mercantilidad: mercantilidad objetiva y subjetiva⁷⁷. La primera se refiere a

⁷¹ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (2002). "Las sociedades mercantiles". En: Lecciones de Derecho Mercantil. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 157.

⁷² Vid. ult. loc.

⁷³ Vid. ult. loc.

⁷⁴ JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (2002). "Las sociedades mercantiles". En: Lecciones de Derecho Mercantil. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 158.

⁷⁵ MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *Sociedad Civil: Creación y puesta en marcha*. <<http://www.ipyme.org/Publicaciones/SCivilCreacion.pdf>> [Consulta: 19 de junio de 2021].

⁷⁶ Art. 1. Código de Comercio.

⁷⁷ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades. Caracterización". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 81.

la sociedad como negocio jurídico. Como ejemplo, una sociedad que presente una estructura y funcionamiento que se ajuste a la normativa de la sociedad civil, será considerada civil y viceversa. Por otro lado, la mercantilidad subjetiva hace referencia a la sociedad como persona jurídica con la atribución de la condición de empresario y sus respectivas normas. A la hora de atribuir el carácter mercantil a estas dos dimensiones conviene diferenciar tres sistemas recogidos en el Código de Comercio, Código Civil y Ley de Sociedades de Capital respectivamente.

En el sistema trazado en el Código de Comercio se estipula que las mercantiles son aquellas que tienen como objeto una actividad empresarial, por tanto, la materia mercantil exige un tipo mercantil, observándose así una correlación en términos de materia y forma. Además, en este sistema existe una conexión entre la mercantilidad subjetiva y la objetiva, es decir, las sociedades que son mercantiles por norma son también empresarios. El sistema del Código Civil (art. 1670)⁷⁸ rompe las conexiones del Código de Comercio y *“admite que sociedades cuya actividad no consista en el ejercicio de una empresa (materia civil), revistan cualquiera de las formas mercantiles”*⁷⁹. El último de los tres queda recogido en la Ley de Sociedades de Capital, donde se vuelve a establecer la conexión entre mercantilidad subjetiva y objetiva, aunque de forma distinta a la presente en el Código de Comercio ya que aquí predomina la forma antes que la materia. Es decir, independientemente del tipo de actividad, la sociedad será tanto objetivamente como subjetivamente mercantil, tal como se establece en el artículo 2 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Derecho Español establece cinco formas fundamentales de sociedades mercantiles: sociedad colectiva, sociedad comanditaria simple, sociedad limitada, sociedad anónima y sociedad comanditaria por acciones. A su vez, las sociedades mercantiles pueden dividirse en dos clases: sociedades de personas y sociedades de capital.

2.3.2. Sociedad personalista y capitalista

Las sociedades de personas presentan una estructura simple en la organización, que se apoya en la figura del socio como administrador de la sociedad, sin interposición alguna de un órgano de dirección con competencias amparadas por la Ley⁸⁰. Cabe destacar que la Junta General no

⁷⁸ Art. 1670. Código Civil. *“Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código”*.

⁷⁹ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). *“Sociedades. Caracterización”*. En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 81.

⁸⁰ Vid. ult. loc.

adopta sus decisiones por mayoría, sino que éstas son tomadas por unanimidad de los socios. Por este motivo, la figura del socio presenta especial importancia en estos tipos de sociedades ya que a la hora de fundar la sociedad suma mayor importancia estas cualidades personales más que la aportación de capital. Respecto a las relaciones que se generan de la sociedad con terceros, “las obligaciones son obligaciones de todos los socios”, como ejemplo, si la sociedad no tuviese patrimonio suficiente para pagar las deudas sería el socio el responsable subsidiario e ilimitado de estas deudas sociales. Tal como se preceptúa en el artículo 127 del Código de Comercio, los socios *“estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla”*⁸¹.

Los principales tipos de sociedad personalista son la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria simple⁸². La colectiva es una sociedad que *“gira bajo una razón social (nombre de la sociedad) integrada por el nombre de todos o alguno de los socios y ofrece como característica especial la de que todos sus miembros responden personalmente frente a terceros por las deudas de la sociedad”*⁸³. Por otro lado, la nota caracterizadora de la sociedad comanditaria simple es la existencia de dos tipos de socios: los colectivos, que contienen facetas similares a los de la sociedad colectiva, y los comanditarios, que tienen responsabilidad limitada al capital aportado frente a las deudas sociales, y además, ni pueden ser administradores ni puede constar su nombre en la razón social de esta sociedad.

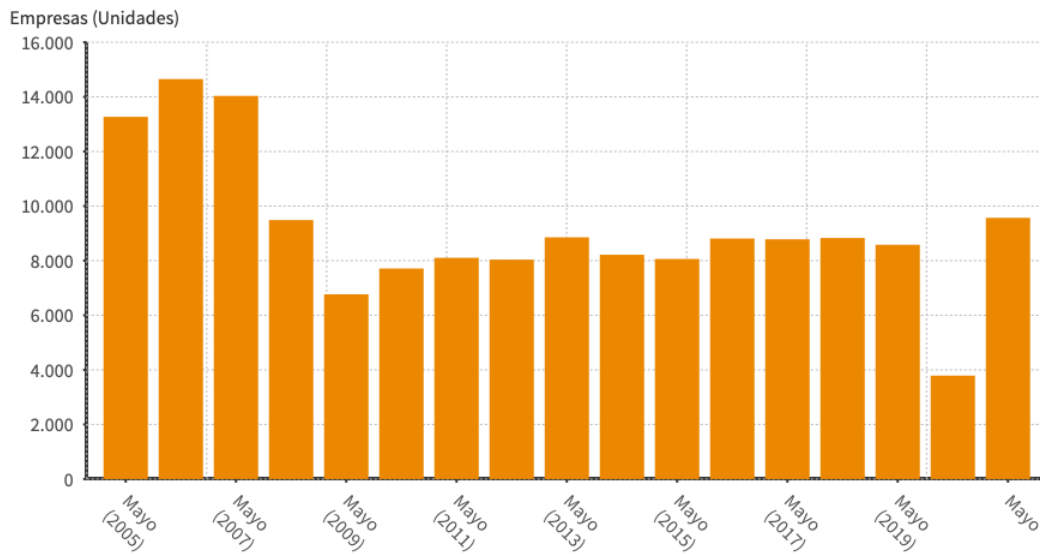
Para contextualizar las sociedades mercantiles, que son las que mantienen un volumen constante de constitución, se muestra el siguiente gráfico en el que se analiza la cifra de sociedades mercantiles que se crean anualmente tomando como referencia el mes de mayo de cada año. Como es evidente, el confinamiento por covid-19 que inició en el mes de marzo 2020 y posteriores meses tuvo un gran impacto en la creación de nuevas empresas, como se observa, esta cantidad se redujo 4000 nuevas empresas en mayo de 2020, una disminución de más de la mitad respecto a los años anteriores.

⁸¹ Art. 127. Código de Comercio.

⁸² GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). “Sociedades. Caracterización”. En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 83.

⁸³ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “El empresario”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 386.

Gráfico 3. Cifra de sociedades mercantiles constituidas (mayo 2005 – mayo 2021).



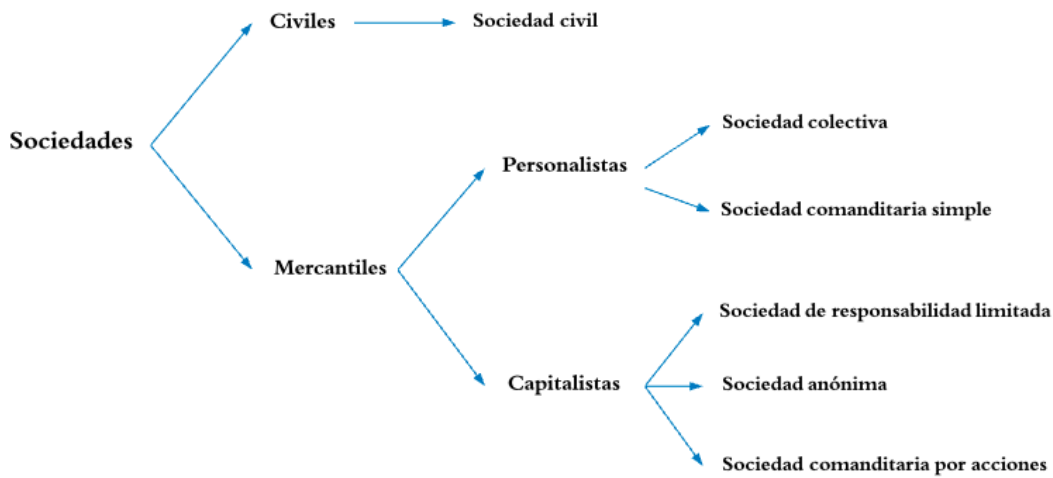
Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

La segunda clase de sociedad mercantil es la sociedad de capital. Nos vamos a limitar a realizar una breve descripción de esta tipología, pues se desarrollará en mayor medida en el siguiente punto, puesto que las tipologías más comunes y usadas a la hora de formar una empresa están incluidas en esta clasificación. En el artículo 1 de la Ley de Sociedades de Capital⁸⁴, no se encuentra una definición precisa sobre las sociedades de capital, no obstante, la Ley determina los tres tipos de sociedad de capital existentes: sociedad limitada, la sociedad anónima y la sociedad comanditaria por acciones⁸⁵.

⁸⁴ Art.1. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE, 3 de julio de 2010, núm. 161, p. 58472-58594) (en adelante “Ley de Sociedades de Capital”).

⁸⁵ Art 1. Ley de Sociedades de Capital.

Gráfico 4. Esquema sobre los tipos de sociedades.



Fuente: Elaboración propia.

Finalmente, también es de interés mencionar el gran abanico de tipos de empresa a los cuáles puede optar el emprendedor a la hora de elegir una determinada forma jurídica. En la página web de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, también llamada portal PYME⁸⁶, encontramos una extensa lista de todas ellas: Empresario Individual (Autónomo), Emprendedor de Responsabilidad Limitada, Comunidad de Bienes, Sociedad Civil, Sociedad Colectiva, Sociedad Comanditaria Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Limitada de Formación Sucesiva, Sociedad Limitada Nueva Empresa, Sociedad Anónima, Sociedad Comanditaria por acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad Cooperativa, Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado, Sociedades Profesionales, Sociedad Agraria de Transformación, Sociedad de Garantía Recíproca, Entidades de Capital-Riesgo y Agrupación de Interés Económico.

⁸⁶ DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PORTAL PYME). *Elección de la forma jurídica*. <<http://www.ipyme.org/es-ES/DecisionEmprender/FormasJuridicas/Paginas/FormasJuridicas.aspx>> [Consulta: 29 de abril de 2021].

Además, este mismo portal nos facilita un buscador donde podremos filtrar según el tipo de responsabilidad (limitada o ilimitada), el número de socios (uno, dos, tres o más), y la cifra de capital social mínimo. Una vez marcadas nuestras preferencias, aparecerán las tipologías que se adapten a nuestros requisitos. De esta manera, gracias a esta herramienta tenemos mayor facilidad para comparar todas y cada una de ellas y poder escoger la más conveniente para el emprendedor.

Ilustración 1. Filtro de la forma jurídica según los parámetros seleccionados.

Elección de la forma jurídica

Responsabilidad:

- Limitada
- Ilimitada

Número de socios:

- Uno
- Dos
- Tres o más

Capital social:

- Sin mínimo legal
- Entre 3.000€ y 59.999€
- Entre 60.000€ y 120.000€
- Más de 120.000€

[Limpiar](#)

Tipo de empresa	Nº socios	Capital	Responsabilidad
Empresario Individual (Autónomo)	1	No existe mínimo legal	El socio se responsabiliza con todos sus bienes
Emprendedor de Responsabilidad Limitada	1	No existe mínimo legal	Ilimitada con excepciones
Comunidad de Bienes	Mínimo 2	No existe mínimo legal	El socio se responsabiliza con todos sus bienes
Sociedad Civil	Mínimo 2	No existe mínimo legal	El socio se responsabiliza con todos sus bienes

Fuente: Portal PYME.

2.4. SOCIEDADES DE CAPITAL

Con la entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Capital se refundió en una misma legislación la normativa de la sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima y sociedad comanditaria por acciones, dado los aspectos comunes entre ellos. Prueba de ello, es que a lo largo de la Ley es observable como en muchos casos no se menciona específicamente ninguna forma social ya que el uso de expresiones como sociedades de capital hace referencia a las tres en su conjunto. Sin embargo, los principales tipos de sociedades de capital son la SA y la SL, ambas de carácter mercantil, caracterizadas por el predominio de la aportación de capital a la sociedad sin tener en cuenta las circunstancias personales de los socios⁸⁷.

Durante el desarrollo del proyecto se analizarán los aspectos más relevantes en la elección del tipo social tales como las facilidades de constitución, responsabilidad del socio y administradores y el régimen de transmisión de acciones y participaciones. Por tanto, en este punto, se van a definir las principales características de la sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima. Dada la actual situación de desuso de la sociedad comanditaria por acciones⁸⁸, brevemente, se definirá como una sociedad en la cuál su capital está dividido en acciones integrado por las aportaciones de los socios, donde al menos uno de ellos denominado socio colectivo, responderá personalmente de las deudas de la sociedad.

⁸⁷ BATALER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las sociedades de capital: sociedad anónima y sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 405.

⁸⁸ Art. 1.4. Ley de Sociedades de Capital.

A continuación, se muestra la siguiente tabla resumen de los principales rasgos de las tres sociedades de capital con su correspondiente artículo presente en la Ley de Sociedades de Capital, no obstante, se ampliarán estos preceptos en los siguientes puntos.

Tabla 2. Cuadro resumen de las sociedades de capital.

Concepto	Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L o S.L)		Sociedad Anónima (S.A)		Sociedad Comanditaria por Acciones (S.Com.por.A)	
Naturaleza	Mercantil	Art.2 LSC	Mercantil	Art.2 LSC	Mercantil	Art.2 LSC
Personalidad jurídica	Propia	Art.35.2 Código Civil	Propia	Art.35.2 Código Civil	Propia	Art.35.2 Código Civil
Responsabilidad	Limitada al capital aportado	Art.1.2 LSC	Limitada al capital aportado	Art.1.3 LSC	- Socios colectivos: Ilimitada - Socios comanditarios: Limitada	Art.1.4 LSC
Capital mínimo	3.000 euros	Art.4.1 LSC	60.000 euros	Art.4.3 LSC	60.000 euros	Art.4.3 LSC ⁸⁹
Desembolso	Íntegramente suscrito y desembolsado	Art.78 LSC	Totalmente suscrito y desembolsado en un 25%	Art.79 LSC	Totalmente suscrito y desembolsado en un 25%	Art.79 LSC ⁹⁰
Nº socios	Mínimo 1. En este caso S.R.L. unipersonal	Art.12 LSC	Mínimo 1. En este caso S.R.L. unipersonal	Art.12 LSC	Existen dos tipos de socios: (Mínimo 2) - Colectivos: Aportan trabajo - Comanditarios: Aportan capital	Art.1.4 LSC
Forma de constitución	Telemática y presencial		Presencial		Presencial	
Régimen de transmisión	Restricciones, es una sociedad cerrada		Libre, es una sociedad abierta		Libre, es una sociedad abierta	
Fiscalidad	Impuesto de Sociedades		Impuesto de Sociedades		Impuesto de Sociedades	

Fuente: Elaboración propia.

⁸⁹ Art. 3.2. Ley de Sociedades de Capital. “Las sociedades comanditarias por acciones se registrarán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en esta ley para las sociedades anónimas”.

⁹⁰ Vid. ult. loc.

2.4.1. Sociedad de responsabilidad limitada (SL)

La SL es una forma en la que el capital social se encuentra dividido en participaciones sociales, integrado por las aportaciones de los socios, los cuáles no responden personalmente de las deudas sociales⁹¹. Esta tipología societaria se origina en la segunda mitad del siglo XIX en Inglaterra y Alemania como forma de regulación de una sociedad que se adapta en mayor medida a la estructura de las empresas dado las numerosas ventajas que supone como es tener un número de socios más reducido y los respectivos bajos costes de constitución y en materia fiscal. A partir del siglo XX, tras la creación de la Ley austríaca de 6 de marzo de 1906, empieza a ganar terreno por Europa y empieza un nuevo proceso de creación de numerosas leyes y normativas que favorecen su regulación⁹².

La primera regulación de la SL en España empezó con la Ley de 17 de julio de 1953 llenando un gran vacío en materia regulatoria con respecto a las sociedades. Posteriormente, se introdujo una serie de modificaciones en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades. Actualmente, se regula por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La Ley de Sociedades de capital señala que los principales rasgos que diferencian a una SL de una SA se observan en una doble vertiente, *“mientras que las primeras son sociedades naturalmente abiertas, las sociedades de responsabilidad limitada son sociedades esencialmente cerradas; mientras que las primeras son sociedades con un rígido sistema de defensa del capital social, cifra de retención y, por ende, de garantía para los acreedores sociales, las segundas, en ocasiones, sustituyen esos mecanismos de defensa - a veces más formales que efectivos - por regímenes de responsabilidad, con la consiguiente mayor flexibilidad de la normativa”*⁹³. Más adelante, se indica que esa *“contraposición tipológica entre sociedades abiertas y sociedades cerradas no es absoluta, por cuanto que, como la realidad enseña, la gran mayoría de las sociedades anónimas españolas -salvo, obviamente, las cotizadas- son sociedades cuyos estatutos contienen cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones. El modelo legal subyacente no se corresponde con el modelo real, y esta circunstancia ha sido tomada en cuenta por el legislador español y ha debido ser tomada en consideración a la hora de elaborar el texto refundido”*⁹⁴.

⁹¹ Art. 1.2. Ley de Sociedades de Capital.

⁹² FERNÁNDEZ RUIZ, J y MARTÍN REYES, M. (2003). “Tomo I: Concepto y fuentes, empresa y empresarios individuales y sociales”. En: *Fundamentos de derecho mercantil*. (4ª ed.). Edersa.

⁹³ Preámbulo. Ley de Sociedades de Capital.

⁹⁴ Vid. ult. loc.

En cuanto a sus principales rasgos cabe destacar que, en su denominación deberá figurar la indicación «Sociedad de Responsabilidad Limitada», «Sociedad Limitada» o sus abreviaturas «S.R.L.» o «S.L.»⁹⁵. El capital no podrá ser inferior a tres mil euros⁹⁶, no obstante, podrán constituirse con una cifra de capital social inferior al mínimo legal en el caso que la sociedad se encuentre en régimen de formación sucesiva⁹⁷, aspecto citado anteriormente, al señalar las novedades de la Ley de Emprendedores y la crítica por parte de la doctrina científica. Además, las participaciones sociales en que se divida el capital deberán estar íntegramente asumidas por los socios y desembolsado el valor nominal de cada una de ellas en el momento de constitución de la sociedad o de ejecución del aumento del capital social⁹⁸. Estas participaciones sociales no podrán representarse mediante títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, ni tendrán el carácter de valores⁹⁹.

2.4.2. Sociedad anónima (SA)

Las sociedades anónimas surgieron en el siglo XVII como pieza fundamental a la hora de realizar largos viajes comerciales por vía marítima¹⁰⁰. En aquel entonces, las figuras societarias existentes (colectiva y la comanditaria) no eran las lo suficientemente óptimas puesto que los socios colectivos no podían estar presente durante los recorridos de tales viajes. Atendiendo a las necesidades de financiación este número de socios debía ser muy elevado, por tanto, el riesgo de disolución era un impedimento a la hora de llevar a cabo proyectos de inversión. Por tal motivo, es razonable intuir que el origen de las sociedades anónimas estuviese vinculado al desarrollo económico del comercio transatlántico en las potencias de Europa occidental. De este modo, en el año 1602 se formó la Compañía de las Indias Orientales holandesa, la primera sociedad anónima, donde sus inversores podían vender sus acciones en lugar de llevar a cabo la disolución de la sociedad¹⁰¹.

La SA se define como una sociedad en la que el capital se encuentra dividido en acciones, integrado por las aportaciones de todos los socios, quienes no responden personalmente de

⁹⁵ Art. 6.1. Ley de Sociedades de Capital.

⁹⁶ Art. 4.1. Ley de Sociedades de Capital.

⁹⁷ Art. 4.2. Ley de Sociedades de Capital.

⁹⁸ Art. 78. Ley de Sociedades de Capital.

⁹⁹ Art. 92.2. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰⁰ ALFARO, J. 2021. "Una breve historia de la sociedad anónima y el comercio transoceánico". En: *Almacén de Derecho*. <<https://almacenederecho.org/una-breve-historia-la-sociedad-anonima-comercio-transoceanico>> [Consulta: 5 de mayo de 2021].

¹⁰¹ Vid. ult. loc.

las deudas sociales¹⁰². Como se ha mencionado anteriormente, la SA es una sociedad capitalista en la cuál el capital es su pieza fundamental, es decir, este tipo de sociedad se conforma mediante las aportaciones de los socios -ya sea en forma de dinero u otros bienes y derechos susceptibles de valoración económica- y no en atención a la personalidad de los socios¹⁰³.

En cuanto a su cifra de capital social, no puede ser inferior a sesenta mil euros¹⁰⁴. Al contrario que en las participaciones sociales, las acciones podrán estar representadas por medio títulos o anotaciones en cuenta donde se considerarán valores mobiliarios en ambos casos¹⁰⁵. Además, estas acciones deberán estar íntegramente suscritas por los socios y desembolsadas como mínimo en una cuarta parte el valor nominal de cada una de ellas en el momento de constitución o ejecución del aumento del capital social¹⁰⁶.

La responsabilidad de la SA es limitada al capital aportado, el único riesgo al que se encuentra expuesto el accionista es al valor de sus acciones. La limitación es una herramienta que facilita la captación de ahorro público y la inversión de grandes capitales, además, permite la libre transmisibilidad de las acciones sin que la persona que adquiere la acción asuma ninguna forma de responsabilidad. Esto ha sido considerado uno de los mayores avances en el Derecho Mercantil puesto que ha permitido la creación de múltiples corporaciones mercantiles y ha favorecido el desarrollo del capitalismo actual¹⁰⁷. Finalmente, es conveniente señalar que la responsabilidad limitada se aplica solamente a los socios dado que como se ha mencionado con anterioridad, a la SA se le aplica el régimen de responsabilidad ilimitada¹⁰⁸.

Finalmente, cabe señalar que la SA es una persona jurídica con carácter mercantil. Según la Ley de Sociedades de Capital para constituir una sociedad de capital se exige escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil¹⁰⁹. Posteriormente, tal como se indica en el artículo 33 de esta misma Ley *“Con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido”*¹¹⁰. En cuanto a su carácter mercantil, el artículo 3 de la Ley

¹⁰² Art. 1.3. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰³ Art. 58. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰⁴ Art. 4.3. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰⁵ Art. 92.1. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰⁶ Art. 79. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁰⁷ DÍEZ ESTELLA, F. “TEMA 15.- Las Sociedades de Capital”. En: *Fernando Díez Estella*.

<<http://www.fernandodiezestella.com>> [Consulta: 10 de julio de 2021].

¹⁰⁸ Art. 1911. Código Civil.

¹⁰⁹ Art. 20. Ley de Sociedades de Capital.

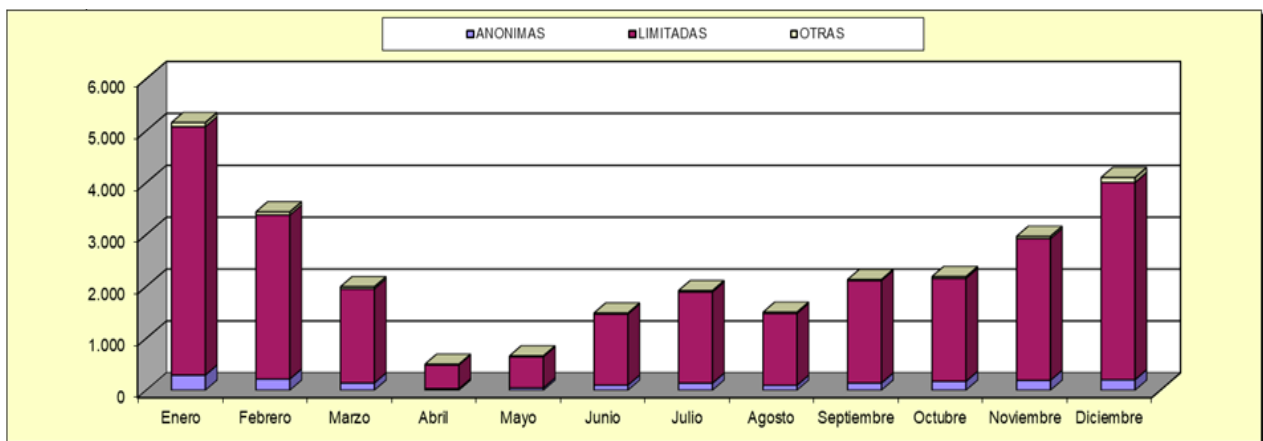
¹¹⁰ Art. 33. Ley de Sociedades de Capital.

de Sociedades de Capital indica que “las sociedades de capital, cualquiera que sea su objeto, tendrán carácter mercantil”.

2.4.3. Evolución volumen de constitución de las sociedades de capital

Los dos siguientes gráficos de barras han sido elaborados por el Colegio de Registradores de España. El primero de ellos indica el número de sociedades disueltas durante el ejercicio 2020. El color presente en la barra representa cada tipo de sociedad: sociedad anónima (azul), sociedad limitada (rojo), otros tipos de sociedades (amarillo). En primer lugar, cabe señalar la predominancia de la SL y su amplia mayoría frente a la SA, dada la su completa y sistemática regulación que permite asumir unas exigencias de capital menores y las garantías necesarias para los para socios y terceros que la contraten¹¹¹. Cada vez eran menos las sociedades que se disolvían en los inicios de 2020, con la llegada del toque de queda el 14 de marzo, esta cuantía se mantuvo en niveles muy bajos durante los meses posteriores. Sin embargo, el impacto y consecuencias económicas que ha provocado la pandemia ha significado un aumento en el número de negocios cerrados abocados a la quiebra. No obstante, parece que la situación empieza a revertir y la cifra de nuevas sociedades constituidas sigue un patrón alcista durante el primer semestre del año 2021 tal como indica el segundo gráfico.

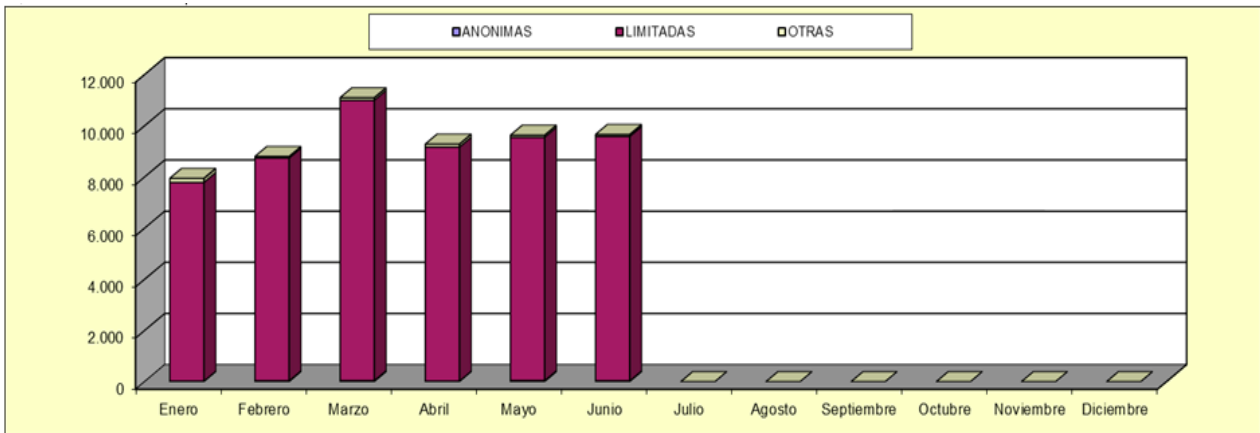
Gráfico 5. Extinción de sociedades en el ejercicio 2020.



Fuente: Colegio de Registradores de España.

¹¹¹ DÍEZ ESTELLA, F. “TEMA 15.- Las Sociedades de Capital”. En: *Fernando Díez Estella*. <<http://www.fernandodiezestella.com>> [Consulta: 10 de julio de 2021].

Gráfico 6. Constitución de sociedades en el ejercicio 2021.



Fuente: Colegio de Registradores de España.

3. ANÁLISIS DE ASPECTOS RELEVANTES EN LA ELECCIÓN DEL TIPO SOCIAL

Llegado a este punto, cabe destacar que no existe una tipología predominante cuyas particularidades puedan adaptarse a cualquier proyecto empresarial. En las siguientes páginas exponemos la metodología a emplear para lograr una correcta evaluación todos los aspectos mayormente condicionantes de cada una de las sociedades de capital, a fin de resolver las aspiraciones e intereses de cualquier emprendedor que decida crear una sociedad. A continuación, se detalla cuáles serían estos aspectos y la respectiva comparativa entre la SL y la SA.

3.1. CONSTITUCIÓN: FACILIDADES EN LOS TRÁMITES DE CONSTITUCIÓN

3.1.1. Requisitos fundacionales

En el momento de constitución de la sociedad, como aprecia Gallego Sánchez, hay que distinguir entre dos tipos de requisitos¹¹²: negocio fundacional y elementos no negociales. El negocio es un componente clave en la fundación de la sociedad, aunque no basta para concluir con el dicho proceso, es necesario que esté acompañado de una serie de elementos no negociables, entre los que destaca la inscripción en el Registro Mercantil.

¹¹² GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). “La fundación de las sociedades. Modificaciones estructurales”. En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 117-118.

- Negocio fundacional: Las SC se constituyen por contrato entre dos o más personas, o en su defecto, por acto unilateral en el caso de las sociedades unipersonales¹¹³. En ambos casos se exige que conste en escritura pública¹¹⁴ como fundamento para otorgar carácter constitutivo a la sociedad, una formalidad configurada de la forma *ad solemnitatem*, referido este término como un requisito encargado de dotar de validez un acto o resolución¹¹⁵. Como principal contenido que debe incluir la escritura de constitución se incluyen los estatutos de la sociedad, es decir, las normas de organización y funcionamiento de la sociedad, y además, los pactos y condiciones establecidos por los socios fundadores. Hay que recordar que, en caso de no existir escritura no existiría la sociedad, ni siquiera su forma sería considerada en régimen irregular.
- Elemento no negocial: Su modelo principal es la inscripción en el Registro Mercantil, un proceso obligatorio que dota de carácter constitutivo a la sociedad¹¹⁶. En el caso de la SL y otras tipologías que veremos más adelante, este proceso puede llevarse a cabo vía telemática, lo que puede suponer una ventaja a la hora de optar por un determinado tipo de sociedad.

3.1.2. Clases de fundación

En la actualidad se contemplan dos formas de fundación: simultánea y sucesiva. Sobre la segunda, ya ha sido explicada con detenimiento en el inicio del trabajo como medida mercantil adoptada en la Ley de Emprendedores en el año 2013. A modo resumen, este tipo de fundación puede ser adoptado por la SL y por la SA, aunque actualmente se encuentra en desuso en esta última. En la SL se inicia este proceso cuando se constituye con un capital social inferior a 3000 euros¹¹⁷, como consecuencia, se producía una serie de cambios en su régimen jurídico:

- a) No es obligatorio acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de los socios, pero los fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones¹¹⁸.

¹¹³ Art. 19.1. Ley de Sociedades de Capital.

¹¹⁴ Art. 20. Ley de Sociedades de Capital.

¹¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario panhispánico de español jurídico*. <<https://dpej.rae.es/lema/ad-solemnitatem>> [Consulta: 14 de junio de 2021].

¹¹⁶ Art. 20. Ley de Sociedades de Capital.

¹¹⁷ Art. 4.2. Ley de Sociedades de Capital.

¹¹⁸ Art. 4 bis 3. Ley de Sociedades de Capital.

- b) Se destinará a la reserva legal al menos el 20 por ciento del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía. Además, sólo podrán repartirse dividendos a los socios si la cifra de patrimonio neto no es inferior al 60% del capital mínimo legal. Por último, la suma anual de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores no podrá exceder del 20 por ciento del patrimonio neto del dicho ejercicio¹¹⁹.
- c) Si el patrimonio de la sociedad fuera insuficiente para atender al pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente al desembolso de la cifra de capital mínimo¹²⁰.

Por otro lado, el proceso de fundación simultánea exige el otorgamiento de la escritura de constitución por parte de los socios fundadores los cuáles asumirán la totalidad de las participaciones sociales o suscribirán la totalidad de las acciones¹²¹. En la SL se desembolsará íntegramente el valor nominal de las participaciones¹²², en cambio, en la SA y SCA esta cifra de desembolso se verá reducida al 25% del valor nominal de las acciones¹²³. En cuanto a responsabilidades, los fundadores responderán solidariamente frente a la sociedad, en cambio, los socios y los terceros se harán cargo de las menciones exigidas por la ley en la escritura de constitución y de la óptima inversión de los fondos destinados al pago de los gastos fundacionales¹²⁴. Por último, los estatutos de la SA los fundadores estarán autorizados a reservar derechos especiales de contenido económico, cuyo valor, no podrá exceder del diez por ciento de los beneficios netos una vez deducida la reserva legal y en un periodo máximo de diez años.

3.1.3. Sociedad limitada nueva empresa

En 2003 se introdujo un nuevo subtipo de SL denominada Sociedad Limitada Nueva Empresa¹²⁵ cuyo régimen jurídico se encuentra regulado por la Ley de Sociedades de Capital. Una de las particularidades de la SLNE es que los trámites respectivos al otorgamiento de la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil pueden llevarse a cabo

¹¹⁹ Art. 4 bis 1. Ley de Sociedades de Capital.

¹²⁰ Art. 4 bis 2. Ley de Sociedades de Capital.

¹²¹ Art. 21. Ley de Sociedades de Capital.

¹²² Art. 78. Ley de Sociedades de Capital.

¹²³ Art. 79. Ley de Sociedades de Capital.

¹²⁴ Art. 30.1. Ley de Sociedades de Capital.

¹²⁵ SIERRA NOGUERO, E. (2020). "Capítulo XXXII. Las sociedades especiales". En: *Curso de Derecho Mercantil*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Pág. 191.

telemáticamente siguiendo las reglas presentes en los artículos 439 a 442 de la Ley de Sociedades de Capital, y la disposición adicional tercera referida al Documento Único Electrónico. Esta peculiaridad constituye una gran ventaja frente al resto de sociedades, no obstante, se caracteriza por ser más restrictiva que las demás sociedades de capital en cuanto a autonomía de la voluntad.

En resumen, aunque la SLNE tiene un régimen jurídico un tanto limitativo, ofrece una serie de ventajas al emprendedor que pueden resultar muy provechosas. Entre sus características y ventajas más destacables se encuentran¹²⁶:

- La denominación estará compuesta por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores, seguido de un código alfanumérico que permita identificar la sociedad de forma inequívoca¹²⁷. Por lo tanto, al estar compuesta del nombre y apellidos de uno de los socios más el ID-CIRCE, el trámite en el Registro Mercantil se hace en menos de 24 horas frente a los tres días hábiles para otros tipos de denominación social¹²⁸.
- La SLNE debe tener como objeto social toda o algunas de las siguientes actividades: agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, de profesionales o de servicios en general¹²⁹. Como se puede observar, el objeto social es genérico para permitir una mayor flexibilidad en el desarrollo de las actividades empresariales sin necesidad de modificar los estatutos de la sociedad, si bien se da opción a los socios de establecer, además, una actividad singular¹³⁰.

¹²⁶ MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *Sociedad Limitada Nueva Empresa*. <<https://plataformapyme.es/es-es/IdeaDeNegocio/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=SLNE&nombre=Sociedad+Limitada+Nueva+Empresa&idioma=es-ES>> [Consulta: 19 de junio de 2021].

¹²⁷ Art. 435. Ley de Sociedades de Capital.

¹²⁸ PORTAL PYME. *Formas jurídicas de empresa*. <<http://www.ipyme.org/es-ES/DecisionEmprender/FormasJuridicas/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=SLNE&nombre=Sociedad%2OLimitada%20Nueva%20Empresa&idioma=es-ES#d16>> [Consulta: 19 de junio de 2021]

¹²⁹ Art. 436. Ley de Sociedades de Capital.

¹³⁰ PORTAL PYME. *Formas jurídicas de empresa*. <<http://www.ipyme.org/es-ES/DecisionEmprender/FormasJuridicas/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=SLNE&nombre=Sociedad%2OLimitada%20Nueva%20Empresa&idioma=es-ES#d16>> [Consulta: 19 de junio de 2021].

- El número máximo de socios es de cinco y únicamente podrán adquirir esta condición las personas físicas¹³¹. Además, en esta sociedad el administrador debe ser socio¹³² y no podrá ser constituida de forma unipersonal¹³³. Como ventaja, el libro de registro de los socios no es obligatorio¹³⁴.
- Capital social mínimo de 3.000 euros, nunca podrá superar la cifra de los 120.000 euros¹³⁵.
- La junta general se puede convocar enviando a los socios correo certificado sin necesidad de acuse de recibo y sin exigencia legal de mayor publicidad¹³⁶.
- Se prevén unos estatutos sociales orientativos oficiales¹³⁷ y las únicas modificaciones estatutarias que pueden llevarse a cabo son respecto a la denominación social, el domicilio social y el capital social¹³⁸. En el caso que se elija la tramitación electrónica y los estatutos sociales orientativos, en simplemente 48 horas el emprendedor puede tener su empresa constituida¹³⁹.
- La SLNE goza de una serie de ventajas fiscales para ayudar a superar los primeros años de actividad empresarial. En el IS se beneficia de un aplazamiento sin aportación de garantías de las deudas tributarias correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. En este mismo impuesto, disfruta de la no obligación de efectuar pagos fraccionados, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos desde su constitución. Por otro lado, en el IRPF goza de un aplazamiento con o

¹³¹ Art. 437. Ley de Sociedades de Capital.

¹³² Art. 448. Ley de Sociedades de Capital.

¹³³ Art. 438. Ley de Sociedades de Capital.

¹³⁴ PORTAL PYME. *Formas jurídicas de empresa*. <<http://www.ipyme.org/es-ES/DecisionEmprender/FormasJuridicas/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=SLNE&nombre=Sociedad%2OLimitada%20Nueva%20Empresa&idioma=es-ES#d16>> [Consulta: 19 de junio de 2021].

¹³⁵ Art. 443. Ley de Sociedades de Capital.

¹³⁶ Art. 446. Ley de Sociedades de Capital.

¹³⁷ Art. 441. Ley de Sociedades de Capital.

¹³⁸ Art. 450. Ley de Sociedades de Capital.

¹³⁹ PORTAL PYME. *Formas jurídicas de empresa*. <<http://www.ipyme.org/es-ES/DecisionEmprender/FormasJuridicas/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=SLNE&nombre=Sociedad%2OLimitada%20Nueva%20Empresa&idioma=es-ES#d16>> [Consulta: 19 de junio de 2021].

sin garantías de las retenciones o ingresos a cuenta que se devenguen en el primer año desde su constitución¹⁴⁰.

3.1.4. Constitución telemática

Con el objetivo de impulsar y facilitar la creación de nuevas empresas y tomando como referencia diversas referencias de la comunidad europea, el Gobierno de España en el año 2003 creó una herramienta que posibilita efectuar de manera telemática los trámites de constitución y posteriores procedimientos de determinadas sociedades mercantiles en España.

Este sistema se denomina Centro de Información y Red de Creación de Empresas, conocido como CIRCE¹⁴¹. Las distintas tipologías societarias que pueden ser creadas mediante el uso de esta plataforma son¹⁴² :

- Empresario Individual (Autónomo).
- Sociedad de Responsabilidad Limitada (SL).
- Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (SLFS).
- Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE).
- Comunidad de Bienes.
- Sociedad Civil.

El uso de CIRCE permite constituir cualquier tipo de sociedad -de las más arriba mencionadas- de forma más ágil que siguiendo la metodología tradicional, en la que se requiere de presencia física, puesto que los desplazamientos a los diversos organismos van a ser mucho menores. Como se observa, la sociedad anónima no contempla esta opción, en cambio, sí se permite en la sociedad limitada y sus respectivas formas derivadas. Para iniciar el proceso de formación de la empresa, el emprendedor simplemente debe cumplimentar una serie de formularios con el nombre de Documento Único Electrónico. Los trámites de constitución posteriores serán efectuados por la plataforma CIRCE de forma automática, al igual que la comunicación entre las entidades que intervienen en este proceso como son la Agencia Tributaria, Seguridad Social y el Registro Mercantil.

¹⁴⁰ Vid. ult. loc.

¹⁴¹ Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática. *BOE*, 16 de abril de 2010, núm. 92.

¹⁴² MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *Creación de empresas por Internet (sistema CIRCE)*. <<http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionTelematica/Paginas/CIRCE.aspx>> [Consulta en: 26 de abril de 2021].

El DUE es un documento electrónico que en el que se cumplimentan todos los datos que se remiten a las Administraciones Públicas, entre otros puntos para iniciar el proceso de constitución de la sociedad, inscribir a los emprendedores de responsabilidad limitada en el Registro Mercantil y cumplimentar las obligaciones tributarias y de Seguridad Social derivadas del inicio de la actividad de empresarios y sociedad. Su utilización es obligatoria si la sociedad ha sido formada mediante escritura pública con estatutos estandarizados, en caso contrario, será facultativa. No obstante, la utilización del DUE no debe concebirse como una nueva forma de fundación ya que sigue siendo necesario la dotación de escritura pública y su inscripción en el Registro Mercantil, más bien, es una nueva metodología de tramitación del acto constitutivo¹⁴³. Además, en el Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del DUE para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática, se establece una serie de documentos a los cuáles sustituye el DUE, puede consultarse la lista en el Anexo 1 de este trabajo. Adicionalmente, la Ley de Sociedades de Capital en su disposición adicional tercera establece que, en el DUE se incluyen los datos que deben remitirse a los registros jurídicos y Administraciones Públicas competentes para una serie de casos previstos en la Ley¹⁴⁴.

Para cumplimentar el DUE, el emprendedor tiene dos vías alternativas. La primera es acudir presencialmente a un Punto de Atención al Emprendedor, donde recibirá asesoramiento sobre su proyecto y podrá iniciar los trámites administrativos de constitución de la empresa. La segunda forma es rellenar este mismo formulario de manera telemática desde PAE Virtual, siendo necesario disponer de certificado electrónico. El PAE surgió con la promulgación de la Ley de Emprendedores cuyo objetivo era incentivar y facilitar el fenómeno emprendedor en

¹⁴³ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades de capital (I). Caracterización y fundación. Régimen del capital y de las aportaciones. Participaciones sociales y acciones. Obligaciones". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 148.

¹⁴⁴ a) *La constitución de sociedades de responsabilidad limitada.*

b) *La inscripción en el Registro Mercantil de los emprendedores de responsabilidad limitada.*

c) *El cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social asociadas al inicio de la actividad de empresarios individuales y sociedades mercantiles.*

d) *La realización de cualquier otro trámite ante autoridades estatales, autonómicas y locales asociadas al inicio o ejercicio de la actividad, incluidos el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones, la presentación de comunicaciones y declaraciones responsables y los trámites asociados al cese de la actividad.*

Respecto a lo anterior, quedan excluidas las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social durante el ejercicio de la actividad y los trámites asociados a los procedimientos de contratación pública y de solicitud de subvenciones y ayudas. Además, en esta misma disposición se prevé que las remisiones y recepciones de este documento serán limitadas a los datos que sean considerados necesarios para realización de los trámites correspondientes.

España. Estos puntos nacieron con el objetivo de prestar servicios de información, tramitación, asesoramiento, formación y apoyo financiero para así facilitar la creación de empresas¹⁴⁵.

Cabe destacar que, cuando el emprendedor inicia estos trámites desde el PAE, esta utilizando explícitamente CIRCE¹⁴⁶. En la siguiente imagen se muestra una captura del PAE Virtual, donde se podrá crear la empresa de forma rápida y sencilla¹⁴⁷.

Ilustración 2. Portal de usuario PAE Virtual.

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

PAE CIRCE

Punto de Atención al Emprendedor

juan.escriba.ros

Desconectar Ayuda

Servicios electrónicos Crea tu empresa paso a paso Ayudas e incentivos Canal PAE Datos sobre la PYME

Gestión DUES Alta Cese PAE Virtual

Ver DUES

Alta Autónomo
Alta CB
Alta SC
Alta SLFS
Alta SLNE
Alta SRL

Criterios Búsqueda

Código CIRCE

Tipo Sociedad: Autonomos

Tipo DUE: ALTA

Estado DUE: Seleccionar opción

Fecha Desde: Fecha Hasta:

Doc Identidad: DNI

Aplicación antigua: No

Buscar Limpiar

Código CIRCE	Nombre	Nombre Comercial o Denominación Social	PAE	Estado	Tipo DUE	Técnico Asignado	Fecha Creación
--------------	--------	--	-----	--------	----------	------------------	----------------

¿Qué es la SubSede?
Fecha, hora oficial y calendario
Comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos
Autofirma
@ministración electrónica
Perfil del contratante

Quejas y sugerencias
Medios electrónicos
Verificación de certificados
Prestadores de servicios de certificación
Aviso Legal

Fuente: Punto de Atención al Emprendedor

¹⁴⁵ Art. 13.2. Ley de Emprendedores.

¹⁴⁶ MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *¿Qué es un Punto de Atención al Emprendedor?*. <<https://paeelectronico.es/es-es/CanalPAE/Paginas/QueEsPAE.aspx>> [Consulta en: 27 de abril de 2021].

¹⁴⁷ MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *Creación y cese de empresas*. <<https://paeelectronico.circe.es>> [Consulta en: 27 de abril de 2021].

3.1.5. Estatutos tipo

Un requisito indispensable a la hora de constituir una sociedad de capital es otorgar escritura pública¹⁴⁸. Se trata de un documento público otorgado ante notario que manifiesta la voluntad del socios o socios a crear una SL o SA, donde se incluirán los pactos y una serie de menciones específicas, entre ellas los estatutos sociales. Los estatutos regulan la organización y funcionamiento de la sociedad, creando de este modo un vínculo entre los socios fundadores y los socios que se incluyan posteriormente.

En los estatutos sociales deberán registrarse los siguientes elementos¹⁴⁹: denominación social, objeto social, domicilio social, capital social (en las SA se indicará la parte pendiente de desembolso con su fecha límite, por otro lado, los estatutos de las SL en régimen de formación sucesiva contendrán una declaración de sujeción a ese régimen siempre que la cantidad de capital social se encuentre por debajo del límite), participaciones o acciones en las que se divida el capital social, su valor nominal, clase, serie y forma de representación, la duración de la sociedad (salvo que se establezca lo contrario en los estatutos, la duración será indefinida), fecha de comienzo de las operaciones (salvo disposición contraria en los estatutos darán comienzo en la fecha que se otorgue la escritura de constitución), estructura del órgano de administración, especificando los administradores a los que se le atribuye la representación y su campo de actuación, duración del cargo, sistema de retribución y los modos de adopción de acuerdos por los órganos colegiados de la sociedad. Entre otros elementos que se pueden incluir en los estatutos se encuentra la fecha de cierre del ejercicio (en su defecto, se entenderá que finaliza el 31 de diciembre), limitación en la transmisibilidad de acciones (en su defecto, las acciones tienen total libertad de transmisión), régimen de prestaciones accesorias y los derechos especiales reservados a los fundadores¹⁵⁰.

No obstante, los estatutos pueden ser modificados por la junta general, salvo excepción de las especificaciones contenidas en los artículos 285¹⁵¹ y 297¹⁵² de la Ley de Sociedades de

¹⁴⁸ Art. 21. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁴⁹ Arts. 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁵⁰ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las sociedades de capital: sociedad anónima y sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 416.

¹⁵¹ Art. 285. LSC. 1. *Cualquier modificación de los estatutos será competencia de la junta general.* 2. *Por excepción a lo establecido en el apartado anterior el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria de los estatutos. Se considerará que hay disposición contraria de los estatutos solo cuando los mismos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia.*

¹⁵² Art. 297. LSC. 1. *En las sociedades anónimas, la junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, podrá delegar en los administradores: a) La facultad de señalar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social deba llevarse a efecto en la cifra acordada y de fijar las condiciones del mismo en todo lo no previsto en el acuerdo de la junta. El plazo para el ejercicio de esta*

Capital. Debido a la trascendencia de este acuerdo, la posibilidad de poder ser finalmente adoptado esta vinculado a una serie de reglas especiales¹⁵³. Finalmente, una vez llevado a cabo el acuerdo se hará constar en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil donde se remitirá de forma telemática el acuerdo inscrito para ser publicado en el BORME¹⁵⁴.

La sociedad de responsabilidad limitada puede crearse de dos formas: adoptando estatutos tipo y sin adoptar estatutos tipo. Con la finalidad de incentivar la actividad emprendedora se promulgó el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva¹⁵⁵.

Tal como dicta el artículo 15 de la Ley de Emprendedores, esta primera forma puede ser adoptada mediante escritura pública en formato estandarizado a través del Centro de Información y Red de Creación de Empresas junto con el Documento Único Electrónico, ambos conceptos ya mencionados anteriormente¹⁵⁶. Como requisito se debe autorizar la escritura publica en un plazo máximo de 12 horas hábiles y calificarse e inscribirse, en el Registro Mercantil en el plazo de 6 horas. Dados los exigentes requisitos temporales, la ley dicta que es necesarios que existan estatutos tipo que permitan llevar a cabo los citados procedimientos estos periodos tan breves de tiempo.

En el segundo caso, el artículo 16 de la Ley de Emprendedores, regula la constitución de las SL sin los estatutos tipo. Este artículo dictamina que pueden ser constituidas por medios electrónicos, introduciendo como principal novedad la capacidad de poder ser inscrita provisionalmente en un periodo muy breve de tiempo, aplicándose lo citado anteriormente en el artículo 15. Por tanto, el mismo modelo de escritura puede ser utilizado con formato estandarizado para así facilitar tanto al Notario como Registrador Mercantil cumplir sus

facultad delegada no podrá exceder de un año, excepto en el caso de conversión de obligaciones en acciones. b) La facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la junta general. Estos aumentos no podrán ser superiores en ningún caso a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar del acuerdo de la junta. 2. Por el hecho de la delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

¹⁵³ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades de capital (II). Órganos y modificación de estatutos". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 172.

¹⁵⁴ Art. 290.1. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁵⁵ Se anexa el modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado para sociedades de responsabilidad limitada con capital social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva (SLFS), ver Anexo 2.

¹⁵⁶ Art. 15. Ley de Emprendedores.

obligaciones en los breves plazos previstos¹⁵⁷. Esto constituye una gran facilidad a la hora de escoger del tipo social dada la sencillez y rapidez que imprime a la constitución.

3.2. CAPITAL SOCIAL

3.2.1. Caracterización jurídica

El capital desde una perspectiva jurídica, tal como establece Gallego *“es una cifra contable, una abstracta magnitud matemática, que aparece en los estatutos de la sociedad, por lo que, técnicamente, no tiene consistencia material. Se trata, además, de una cifra que permanece invariable mientras no se modifiquen los propios estatutos”*¹⁵⁸. Su concepto no debe confundirse con el del patrimonio, puesto que patrimonio hace referencia a conjunto de bienes y derechos con valor económico propiedad de la sociedad. A diferencia del capital social, el patrimonio no tiene un valor fijo ni estable, además, su cantidad no figura en los estatutos sociales. En el momento de fundación ambas cantidades suelen coincidir, pueden existir diferencias al alza derivadas de una emisión de acciones con prima o diferencias a la baja, como por ejemplo una infravaloración de las aportaciones no dinerarias. No obstante, durante el transcurso de la vida de la sociedad la cantidad de capital social permanecerá estable salvo modificación de los estatutos, en cambio, la cifra correspondiente al patrimonio variará dependiendo de las pérdidas o ganancias obtenidas durante el periodo¹⁵⁹. Por lo que la comparativa entre ambas cantidades puede resultar útil para la medición de la situación económica de la empresa.

El capital social se rige por tres principios básicos¹⁶⁰:

- Principio de determinación: Significa que la cantidad exacta del capital debe figurar en los estatutos de la sociedad.
- Principio de unidad: Alude que la cifra de capital es única ya que es solamente la que se encuentra documentada en los estatutos de la sociedad.

¹⁵⁷ Art. 16. Ley de Emprendedores.

¹⁵⁸ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). “Sociedades de capital (I). Caracterización y fundación. Régimen del capital y de las aportaciones. Participaciones sociales y acciones. Obligaciones”. En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 151.

¹⁵⁹ Vid. ult. loc.

¹⁶⁰ Vid. ult. loc.

- Principio de estabilidad: Como hemos mencionado anteriormente se requiere que la cifra de capital no puede aumentarse ni disminuirse salvo modificación estatutaria.

De igual manera, el capital social presenta una serie de funciones y condiciones que lo caracterizan, entre las cuáles destacan¹⁶¹:

- Función organizativa: Supone que la participación en el capital determina la entidad de la condición de socio, en otras palabras, mide de todo aquello que es cuantificable en las relaciones internas entre el socio y la sociedad.
- Función de garantía: A diferencia de la organizativa, esta se encarga de medir las relaciones externas de la sociedad con terceros, aunque también opera en beneficio de los socios e incluso de la subsistencia de la propia. El capital desempeña la función de servir de garantía de terceros dada la irresponsabilidad de los socios en este tipo de sociedades. La función de garantía se sustenta en el principio de realidad anteriormente definido, que expresa la necesidad de que la cifra de capital se corresponda con un patrimonio real. Un ejemplo manifiesto de este principio es la prohibición de creación de acciones y participaciones que no correspondan a una efectiva aportación al capital social, así como el impedimento de emitir acciones y participaciones por debajo de la par.
- Función financiera empresarial, productiva o de explotación: El régimen del capital obliga a la sociedad a constituir un patrimonio, un fondo de explotación o factor de producción, esta función se basa en que el patrimonio debería ser adecuado y suficiente para desarrollar las actividades económicas de la empresa. El incumplimiento de esto llevaría a una infracapitalización tanto nominal como material de la sociedad, es decir, nominal cuando existe patrimonio suficiente pero no está vinculado a la garantía del capital social. Por otro lado, la infracapitalización material se produciría cuando la sociedad no contara con el patrimonio suficiente para desarrollar su actividad.

3.2.2. Cantidad mínima

¹⁶¹ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades de capital (I). Caracterización y fundación. Régimen del capital y de las aportaciones. Participaciones sociales y acciones. Obligaciones". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 151-153.

Sobre la cantidad mínima inicial a desembolsar, es fundamental considerar este elemento del régimen jurídico dado que será un aspecto que influya no solo en el acto de constitución, sino que también pueden darse determinados supuestos durante la vida de la sociedad.

Las sociedades de capital son las únicas obligadas a constituir y mantener una determinada cantidad de capital social. En concreto, el capital de la SL no podrá ser inferior a tres mil euros, excepcionalmente, esta cantidad podrá serlo en el caso de sociedades que se encuentren en el régimen de formación sucesiva. En el caso de la SA esta cifra de capital social no podrá ser inferior a sesenta mil euros¹⁶². Como se muestra evidente, la cifra mucho más reducida de capital social que exige la SL representa una facilidad que deber ser tenida en cuenta frente a la SA a la hora de iniciar con el proceso de elección, puesto que el capital de la SA es más difícil de asumir al tratarse de mayor cuantía. Como principal excepción, no se autorizarán escrituras de constitución de SC cuya cifra de capital social sea inferior al límite estipulado en la Ley de Sociedades de Capital. Además, esta cantidad mínima debe mantenerse durante la vida de la sociedad, por tal motivo, no se autorizarán escrituras de modificación del capital social que lo dejen por debajo de la cantidad mínima, salvo cumplimiento de una ley¹⁶³ o en el caso que se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento en una cantidad igual o superior a la mínima, proceso conocido como operación acordeón, el cuál queda definido como un *“acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal que solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima”*¹⁶⁴. Por último, cabe destacar que reducir el capital por debajo del mínimo legal origina también una causa de disolución de pleno derecho¹⁶⁵.

3.2.3. Facilidades en su desembolso

El desembolso consiste en el cumplimiento y la ejecución por parte del socio de la obligación de aportar, que se produce al realizar el comportamiento en que consiste la prestación, en la Ley de Sociedades de Capital. En las SC, asumir el compromiso de aportar no basta para adquirir la condición de socio, aunque una vez asumido, el patrimonio de la sociedad queda

¹⁶² Art. 4. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁶³ Art. 5. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁶⁴ Art. 343.1. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁶⁵ Art. 360.1. Ley de Sociedades de Capital.

integrado con el crédito de la sociedad contra el socio¹⁶⁶. Cabe destacar que, a la SL no se le aplica el principio del desembolso mínimo, las participaciones sociales en las que se divide su capital deben estar íntegramente desembolsadas en el acto de constitución o aumento del capital social, salvo que se encuentre acogida al régimen de formación sucesiva¹⁶⁷. Por otro lado, la SA sí que admite desembolso mínimo, debe desembolsarse al menos un 25% del valor nominal de las acciones que formen el capital de la sociedad¹⁶⁸. Este hecho cobra especial relevancia en la elección del tipo de sociedad, ya que desembolsar una cuarta parte de la acción en la SA puede resultar más ventajoso que realizar el desembolso completo de forma inicial como sucede en la SL.

A la cantidad no desembolsada en el momento de constitución o adquisición originaria de las acciones se le denomina desembolso pendiente. Este hecho es un aplazamiento parcial de la obligación de aportar, donde los accionistas quedan obligados a obligar la cuantía restante en la forma y plazo según dicten los estatutos¹⁶⁹, en su defecto se consideraría la fecha marcada por los administradores de la sociedad¹⁷⁰. Aunque todo parezca indicar que los desembolsos pendientes se utilizan normalmente en la SL de formación sucesiva, la Ley de Sociedades de Capital no permite su empleo en este tipo de sociedad, por tanto, se trata de un proceso utilizado de forma exclusiva en las SA¹⁷¹.

En el caso de aportaciones no dinerarias, la fecha límite de desembolso será de 5 años desde la constitución de la sociedad o aumento del capital social¹⁷². Una vez desembolsado se hará constar en escritura inscribiéndose así en el Registro Mercantil¹⁷³. En el caso que venza el plazo sin haber realizado la aportación, el accionista entra en mora de forma automática y queda privado de muchos de sus derechos¹⁷⁴. Una vez haya compensado la cifra pendiente con sus respectivos intereses, podrá reclamar el pago de los dividendos que no hayan prescrito, pero no tendrá la posibilidad de reclamar su derecho de suscripción preferente si el plazo ya hubiera finalizado¹⁷⁵. Además, cuando el accionista esté en mora, la

¹⁶⁶ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades de capital (I). Caracterización y fundación. Régimen del capital y de las aportaciones. Participaciones sociales y acciones. Obligaciones". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 155.

¹⁶⁷ Art. 78. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁶⁸ Art. 79. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁶⁹ Art. 23. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁷⁰ Art. 81 y 82. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁷¹ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades de capital (I). Caracterización y fundación. Régimen del capital y de las aportaciones. Participaciones sociales y acciones. Obligaciones". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 156.

¹⁷² Art. 80.3. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁷³ Art. 135. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁷⁴ Art. 82. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁷⁵ Art. 83. Ley de Sociedades de Capital.

sociedad podrá reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso junto con los intereses y demás cifras en términos de daños y perjuicios. También tendrá la capacidad de enajenar las del socio moroso¹⁷⁶, aunque si la venta no pudiera efectuarse, la acción quedará amortizada, lo que produciría una reducción del capital, lo que beneficiaría a los socios¹⁷⁷. Por otro lado, el accionista moroso puede transmitir la acción, pero el adquirente, en su caso, deberá responder solidariamente por la parte no desembolsada. Esta responsabilidad durará tres años, además, cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria será considerado nulo¹⁷⁸.

3.3. RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES

3.3.1. Consideración común de la acción y participación

Tal como establece Broseta, las acciones y participaciones representan, junto con el capital social, *“el concepto y elemento esencial de las sociedades de capital”*¹⁷⁹. La gran conexión entre ambos elementos y la sociedad se materializa en el artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital al indicarse que *“las participaciones sociales en la sociedad de responsabilidad limitada y las acciones en la sociedad anónima son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social”*¹⁸⁰. Sin embargo, son múltiples las diferencias existentes entre ambos elementos, los cuáles se tratarán en las siguientes páginas.

Tradicionalmente, la acción ha sido considerada un título que ofrece a su poseedor la condición de accionista, haciéndose de esta forma, partícipe en el capital de la sociedad y permitiendo la libre transmisibilidad de su condición a través de la transmisión de dicho título¹⁸¹. En esta afirmación reside el gran éxito que ha tenido la SA, aunque en la actualidad, la permisibilidad para poder documentar la acción mediante las anotaciones en cuenta, ha dado un gran vuelco a su situación¹⁸². En cambio, las participaciones de la SL *“no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores”*¹⁸³, por tanto, el carácter cerrado de la SL invita a una limitación en la transmisión de las participaciones. De este modo, una gran diferencia

¹⁷⁶ Art. 84.1. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁷⁷ Art. 84.2. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁷⁸ Art. 85.1 y 85.2. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁷⁹ BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “Acciones y participaciones sociales (I): Derechos de los socios y documentación”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 415.

¹⁸⁰ Art. 190. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁸¹ BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “Acciones y participaciones sociales (I): Derechos de los socios y documentación”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 415.

¹⁸² Vid. ult. loc.

¹⁸³ Art. 92.2. Ley de Sociedades de Capital.

respecto a la SA, es que esta sociedad aunque tenga de forma predeterminada un carácter abierto en la transmisibilidad de sus títulos, puede cerrarse (no es necesario en su totalidad) mediante la inclusión de restricciones en la transmisibilidad en los estatutos, tal como se indica en el artículo 123 de la Ley de Sociedades de Capital¹⁸⁴. Por el contrario, los estatutos en la SL no contemplan la idea de convertirla en una sociedad abierta, ya que se declara que *“serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos”*¹⁸⁵. Además, la posibilidad de poder cerrarla de manera permanente tiene una limitación temporal, solo se permite durante cinco años a partir del acto de constitución o aumento del capital social¹⁸⁶.

3.3.2. Las acciones en la sociedad anónima

A) Concepto

Una de las principales características de la SA es que su capital se encuentra dividido en acciones. Tradicionalmente, la acción no tiene un significado único, es por ello, que se analiza su concepto desde tres perspectivas diferentes: como parte del capital social, como conjunto de derechos y como valor mobiliario¹⁸⁷. Este análisis también puede aplicarse a la participación social, sin embargo, no debe olvidarse que a las participaciones no se les aplica dicha teoría siguiendo el principio expuesto en el artículo 92.2 de la Ley de Sociedades de Capital anteriormente mencionado¹⁸⁸.

¹⁸⁴ “1. Solo serán válidas frente a la sociedad las restricciones o condicionamientos a la libre transmisibilidad de las acciones cuando recaigan sobre acciones nominativas y estén expresamente impuestas por los estatutos. Cuando las limitaciones se establezcan a través de modificación estatutaria, los accionistas afectados que no hayan votado a favor de tal acuerdo, no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses a contar desde la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. 2. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción. 3. La transmisibilidad de las acciones solo podrá condicionarse a la previa autorización de la sociedad cuando los estatutos mencionen las causas que permitan denegarla. Salvo prescripción contraria de los estatutos, la autorización será concedida o denegada por los administradores de la sociedad. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que la sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida”.

¹⁸⁵ Art. 108.1. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁸⁶ Art. 108.4. Ley de Sociedades de Capital.

¹⁸⁷ BATALER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 425.

¹⁸⁸ “Las participaciones sociales no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones, y en ningún caso tendrán el carácter de valores”.

Acción como parte del capital social

Las acciones son partes alícuotas del capital social a las cuáles se le atribuye un valor nominal que mide el porcentaje de participación en la sociedad. Esta cifra se obtiene al dividir el capital social entre el número de acciones, puesto que para la obtención del capital social se utiliza la siguiente expresión: $\text{Capital Social} = \text{valor nominal} \times \text{número de acciones}$ ¹⁸⁹. También puede referirse al valor real de la acción, el cuál mide el porcentaje de participación de la acción en el patrimonio de la sociedad: $\text{Valor real} = \text{Patrimonio social} / \text{número de acciones}$ ¹⁹⁰. Por último, tanto si la acción cotiza como si no cotiza se le atribuye un valor de mercado que indica el precio que alcanzan si fueran vendidas influido por su valor real y por demás condiciones económicas y políticas¹⁹¹.

Es requisito indispensable que todas las acciones tengan un valor nominal, aunque la ley no indica la necesidad de un valor máximo y mínimo. El único requerimiento es que todas las acciones que estén agrupadas en una misma serie tengan la misma cifra¹⁹². El valor nominal establece la cantidad mínima que debe aportarse al patrimonio para poder suscribir una acción, nunca podrán emitirse acciones por debajo de su cifra nominal, pero si cabe la posibilidad de que se emitan por encima como es el caso de las acciones con prima. Esta última forma persigue un doble objetivo: fortalecer el patrimonio de la sociedad y evitar que los accionistas se lucren de manera injustificada cuando la sociedad en un futuro presentase un patrimonio superior al capital social¹⁹³.

La acción como valor mobiliario

Una acción se considera un valor mobiliario, es decir, que se encuentran representadas y documentadas. La sociedad puede escoger dos formatos de representación de las acciones: a través de títulos o mediante anotaciones en cuenta¹⁹⁴.

¹⁸⁹ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 425.

¹⁹⁰ Vid. ult. loc.

¹⁹¹ Vid. ult. loc.

¹⁹² BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 426.

¹⁹³ Vid. ult. loc.

¹⁹⁴ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 434.

Hay que destacar que, si la sociedad escoge las anotaciones en cuenta en un primer momento, la decisión será irrevocable y no se podrá cambiar al otro sistema. En la acción representada por títulos, el accionista tiene el derecho de exigir un título por cada acción de su propiedad, aunque se admite que se emitan títulos múltiples que representen dos o más acciones de igual valor nominal¹⁹⁵. Estos títulos pueden ser nominativos o al portador, los nominativos contienen el nombre del titular, además, se exige que haya un libro registro de acciones. Por otro lado, las anotaciones en cuenta permiten la representación de acciones a través de bases de datos o sistemas informáticos¹⁹⁶.

Acción como expresión de la condición de socio

La acción confiere a su poseedor la condición de socio de la sociedad, por tanto, le confiere una serie de derechos previstos en la ley. A continuación, resulta oportuno realizar una serie de consideraciones de acuerdo con los derechos mínimos que ostenta cualquier accionista¹⁹⁷.

- Derecho de participar en las ganancias de la sociedad. Estas ganancias pueden ser obtenidas vía la participación en las ganancias de la sociedad y mediante los dividendos que se reparten¹⁹⁸. En el primer caso, aunque el socio ostente este derecho a la hora de participar en las ganancias, cabe destacar que la junta general es la que decide donde van destinados estos beneficios, si se repartirán entre los socios o si irán destinados a formar o aumentar reservas. Por otro lado, el derecho al dividendo surge del acuerdo de la junta general fruto de la aprobación de las cuentas anuales y la distribución de beneficios. Estos dividendos se distribuyen conforme el valor que haya sido desembolsado en las acciones, además si existiera la liquidez suficiente la junta general puede acordar el reparto antes de que se aprueben las cuentas anuales¹⁹⁹.
- Derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación. Este derecho nace desde el primer momento en el que se suscribe la acción, aunque no se materializa hasta el inicio de la liquidación concretado una vez la junta general aprueba el balance

¹⁹⁵ Vid. ult. loc.

¹⁹⁶ Vid. ult. loc.

¹⁹⁷ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 427.

¹⁹⁸ Vid. ult. loc.

¹⁹⁹ Vid. ult. loc.

final de liquidación. Por tanto, una vez se salden todas las deudas sociales la cantidad líquida restante se repartiría entre los accionistas²⁰⁰.

- Derecho de suscripción preferente. El accionista ostenta el derecho de poder suscribirse de manera preferente ante la emisión de nuevas acciones en el porcentaje que le corresponda. La finalidad es que el socio pueda conservar el valor patrimonial de sus acciones ante este aumento de capital que a simple vista le resulta perjudicial. Por tanto, el socio puede tomar la decisión de suscribirse a las nuevas acciones o vender su derecho de suscripción, de esta forma se le compensaría por el aumento de capital de otros socios entrantes²⁰¹.
- Derecho de asistencia y voto. Se trata de derechos muy importantes para el accionista pues permiten adoptar acuerdos sociales y elegir a las personas que estarán al mando de la sociedad. La asistencia a la junta podrá llevarse a cabo por si mismo o mediante un representante legal con las condiciones previstas en los estatutos²⁰².
- Derecho de información. Este derecho permite conocer la gestión de la sociedad, de este modo, se podrán actuar para defender los intereses del socio²⁰³. Como ejemplo, este derecho se manifiesta en la junta de accionistas o de forma previa a esta, el socio puede solicitar por escrito a los administradores la información o realizar las preguntas que crea oportunas, en este caso, el administrador quedará obligado a facilitar al socio esta información o aclaraciones hasta el día en que se celebre la junta²⁰⁴. Además, en la sesión de la junta los accionistas también podrán pedir información o aclaraciones presentes en la orden del día, en caso de que no se pueda responder en ese mismo instante, los administradores estarán obligados a facilitar los requerimientos del socio los 7 días siguientes a la celebración de la junta²⁰⁵.

²⁰⁰ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 428.

²⁰¹ Vid. ult. loc.

²⁰² BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 429.

²⁰³ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 430.

²⁰⁴ Vid. ult. loc.

²⁰⁵ Vid. ult. loc.

- Derecho de impugnación de acuerdos sociales. El socio podrá impugnar los acuerdos cuando vayan en contra de la Ley, estatutos, reglamento o perjudique el interés social a favor de determinados socios o terceros²⁰⁶.

B) *Transmisibilidad de la acción*

La transmisión de las acciones se lleva a cabo siguiendo el principio general expuesto en el artículo 609 del Código de Comercio, tal como establece Sánchez Calero *“mediante el acuerdo entre partes o negocio de disposición y entrega de la cosa”*²⁰⁷. Es por ello, que se generará normalmente un contrato de compraventa de acciones y posteriormente la entrega de los títulos²⁰⁸. Además de la anterior lista de derechos mínimos que se le reconocen al socio, se encuentran muchos otros entre los que destaca el derecho de transmisibilidad de acciones de la sociedad²⁰⁹, la cuál dependerá de la forma en la cuál se encuentren representadas. En el caso de las acciones al portador *“se requiere un negocio con eficacia traslativa y la entrega o tradición del título”*²¹⁰, donde la legitimación se conseguirá cuando se exhiba el título o el certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada²¹¹. Por otro lado, la forma de transmisión de las nominativas puede ser mediante el mismo procedimiento o mediante endoso²¹², es decir, cediéndolo a un tercero haciéndolo constar así en el dorso del título. Para la legitimación se exige la inscripción del titular en el libro registro de acciones nominativas²¹³. Por otro lado, las acciones representadas mediante anotaciones en cuenta se transmiten *“mediante el negocio que actúa de causa y la inscripción en el registro contable”*²¹⁴.

Como regla general, todas las acciones pueden transmitirse libremente, exceptuando las nominativas cuya transmisibilidad puede estar restringida ya que se encuentra sometida a ciertas restricciones. Formalmente, la restricción debe contar en los estatutos donde se

²⁰⁶ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 431.

²⁰⁷ SÁNCHEZ CALERO, F. (2003). “Las acciones”. En: *Principios de derecho mercantil*. Madrid: McGraw-Hill. Pág. 160.

²⁰⁸ Vid. ult. loc.

²⁰⁹ Vid. ult. loc.

²¹⁰ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). “Sociedades de capital (I). Caracterización y fundación. Régimen del capital y de las aportaciones. Participaciones sociales y acciones. Obligaciones”. En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 161.

²¹¹ Art. 122. Ley de Sociedades de Capital.

²¹² Art. 120.2. Ley de Sociedades de Capital.

²¹³ Art. 116.2. Ley de Sociedades de Capital.

²¹⁴ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). En: “Sociedades de capital (I). Caracterización y fundación. Régimen del capital y de las aportaciones. Participaciones sociales y acciones. Obligaciones”. En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 161.

indicará el contenido de dicha restricción²¹⁵. Por otro lado, las acciones son libremente transmisibles debido al carácter abierto de la SA. De acuerdo con esto, la circulación de acciones puede estar limitada o condicionada, pero nunca podrá eliminarse ya sea de forma directa o indirecta. Como se ha mencionado, el artículo 123.2 de la Ley de Sociedades de Capital establece que *“serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente intransmisible la acción”*²¹⁶, se trata de cláusulas de autorización, preferencia y rescate que quedan sometidas a determinados límites establecidos tanto en la Ley de Sociedades de Capital como en el Reglamento del Registro Mercantil. Por último, hay que mencionar que, estas restricciones estatutarias que afecta a la transmisibilidad de acciones solamente se aplicarán a las adquisiciones por causa de muerte y a las transmisiones forzosas cuando se encuentre establecido en los estatutos, sujeto a las condiciones estipuladas en los artículos 124 y 125 de la Ley de Sociedades de Capital. En el siguiente apartado se ampliarán las bases sobre las limitaciones que puede presentar el acto de transmisión de las acciones en la SA.

C) *Limitaciones de la libre transmisibilidad de las acciones*

A pesar del principio de libre transmisibilidad de acciones al que se ha hecho referencia anteriormente, ello no supone que no puedan llevarse a cabo ciertas limitaciones sobre la misma siempre que no *“hagan prácticamente intransmisible la acción”*²¹⁷. Dichas restricciones pueden ser de dos tipos: legales o convencionales. Las primeras hacen referencia a aquellas restricciones impuestas por Ley, por ejemplo, la prohibición de transmitir las acciones antes de la inscripción de la sociedad. Por otro lado, las convencionales son las que provienen de los pactos entre los socios. Estas solo se vincularán a la sociedad cuando así se prevea en los estatutos sociales. Tal como Orduña señala, *“las restricciones a la libre transmisión de las acciones han de recaer sobre acciones nominativas, deben constar en los estatutos, y en ningún caso serán admisibles aquellas cláusulas que hagan prácticamente intransmisible la acción”*²¹⁸.

Especial mención merecen los llamados pactos parasociales²¹⁹, ya que su empleo permite amortiguar las limitaciones del diseño jurídico de la sociedad limitada y de la sociedad anónima. Quedan definidos como un convenio entre algunos o todos los socios tanto de la SL

²¹⁵ Art. 123.1 Ley de Sociedades de Capital.

²¹⁶ Art. 123.2 Ley de Sociedades de Capital.

²¹⁷ BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “Acciones y participaciones sociales (II): Transmisibilidad y autocartera”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 450.

²¹⁸ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., Y PLAZA, J. (2015). “Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 437.

²¹⁹ El estudio de los pactos parasociales excede con creces el estudio de este trabajo, no obstante, para una aproximación, véase.

como SA con la finalidad de completar y modificar (en sus relaciones internas) las reglas legales presentes en los estatutos que rigen la sociedad²²⁰. Por tanto, cuando un socio adquiere las acciones o participaciones de una sociedad que proceden de otro socio, esto significa que existe un pacto parasocial cuya aplicación atribuye una ventaja a la sociedad a cargo de los socios, es decir, el socio que sale de la sociedad frecuentemente estará obligado a realizar ciertas prestaciones a favor de la sociedad, como ejemplo, la condonación de créditos que ostenta el socio contra la sociedad²²¹. En relación con los pactos parasociales con terceros, Alfaro expresa que *“que los pactos parasociales con terceros deben considerarse perfectamente válidos, aunque inoponibles a la sociedad salvo en el caso de los omnilaterales y que los límites a su validez son los generales de la autonomía privada. Igualmente, sostendremos que los pactos societarios con terceros deben considerarse válidos si han sido adoptados por los órganos competentes”*²²².

A estos efectos, es oportuno recordar la función que desempeñan las cláusulas de arrastre y acompañamiento, conocidas como “drag along” y “tag along” respectivamente. Su objetivo es brindar protección a los socios o accionistas en el momento que surja la posibilidad de adquirir o enajenar sus acciones o participaciones²²³. Como ejemplo, suponer que en una sociedad existe un socio que posee la gran mayoría del capital social, pero también convive con un cierto número de socios que forman una minoría. En el caso que todos los socios hayan firmado una cláusula de arrastre, si el socio mayoritario recibiera una oferta de venta de todas sus acciones, se produciría un efecto arrastre para que los minoritarios vendieran sus acciones en las mismas condiciones que el mayoritario. De este modo, el adquirente se podría hacer con el control de la sociedad, además, favorecería al socio mayoritario ya que evita que los minoritarios se puedan oponer a su venta²²⁴. Por otro lado, en las cláusulas de acompañamiento sucede lo contrario, el mayoritario tiene una oferta de compra de sus acciones, pero los minoritarios no. Si se ha firmado la cláusula de acompañamiento, se tiene

²²⁰ PAZ-ARES, C. (2003). “El enforcement de los pactos parasociales”. En: *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*. Pág. 19. <<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf>> [Consulta en: 1 de septiembre de 2021].

²²¹ ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2018). “Pactos parasociales y cambios de socios”. En: *Almacén de Derecho*, 14 de agosto. <<https://derechomercantilesparana.blogspot.com/2018/08/pactos-parasociales-y-cambios-de-socios.html>> [Consulta: 1 de septiembre de 2021].

²²² ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2018). “Pactos parasociales con terceros y efectos sobre los acuerdos sociales que infringen dichos pactos”. En: *Almacén de Derecho*, 28 de febrero. <<https://almacenederecho.org/pactos-parasociales-terceros-efectos-los-acuerdos-sociales-infringen-dichos-pactos>> [Consulta: 1 de septiembre de 2021].

²²³ DELOITTE. (2012). “Los derechos de drag y tag along”. En: *Boletín Gobierno Corporativo*. <<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/derechos-drag-tag-along.pdf>> [Consulta: 2 de septiembre de 2021].

²²⁴ Vid. ult. loc.

que ofrecer al minoritario las acciones o participaciones con las mismas condiciones, hecho que les favorecería²²⁵.

3.3.3. Las participaciones en la sociedad limitada

A) Concepto

El capital social de la sociedad de responsabilidad limitada esta dividido en participaciones sociales, las cuáles no pueden denominarse acciones, tampoco constituir valores mobiliarios, ni pueden ser transmitidas libremente como las acciones de la sociedad anónima. Es por ello, que la sociedad limitada tiene la consideración de ser una sociedad cerrada donde la figura del socio tiene cierta transcendencia, fruto de ello su carácter personal²²⁶.

Las participaciones sociales se caracterizan por ser acumulables e indivisibles y no tienen por qué ser iguales²²⁷. Hasta la inscripción de la sociedad o aumento de capital social estas participaciones no pueden ser transmitidas, una vez realizado este proceso de transmisión se inscribirá en documento público²²⁸. Además, la sociedad tiene que llevar un libro registro de socios, donde se hará constar la titularidad y posteriores transmisiones, así como derechos reales y gravámenes sobre las participaciones sociales. Cabe destacar que, que este libro no es el mismo que el libro registro de acciones nominativas, ya que el de la SL no esta legitimado, es decir, el socio puede acreditar su condición, aunque no esté inscrito, cosa que nunca podrá suceder en la SA²²⁹.

Las participaciones confieren a su poseedor la condición de socio de la sociedad. Esta condición se puede obtener mediante la participación en la fundación de la sociedad, ampliación del capital social o comprando el título a otro socio²³⁰. Una vez la sociedad tenga conocimiento de dicha adquisición, el socio podrá empezar a ejercer su condición. Esto supone que el socio adquiere una serie de derechos y obligaciones²³¹. En cuanto a sus deberes, se mencionan los más relevantes: deber de aportación, deber de efectuar las prestaciones

²²⁵ Vid. ult. loc.

²²⁶ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 444.

²²⁷ Vid. ult. loc.

²²⁸ Vid. ult. loc.

²²⁹ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "Las sociedades de capital: sociedad anónima y sociedad limitada". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 445.

²³⁰ SÁNCHEZ CALERO, F. (2003). "La sociedad de responsabilidad limitada". En: *Principios de derecho mercantil*. Madrid: McGraw-Hill. Pág. 242.

²³¹ Vid. ult. loc.

accesorias, deber de fidelidad. Respecto a los principales derechos que se le otorga encontramos: derechos patrimoniales (participar en el reparto de ganancias, participar en el patrimonio resultante de la liquidación, derecho de suscripción preferente en las nuevas acciones) y derechos políticos o administrativos (asistencia a la Junta General, derecho de información, derecho de emisión de voto, derecho de impugnación de acuerdos sociales).

B) *Transmisibilidad de la participación*

Sobre la transmisión de participaciones en la sociedad limitada, en primer lugar, se debe decir que se establece un sistema cerrado en comparación con el de las acciones como se deduce, especialmente, del artículo 108.1 de la Ley de Sociedades de Capital. La SL se estructura entre medio de la sociedad personalista y capitalista, tal como Jiménez Sánchez establece, *“tiene como uno de los argumentos más sólidos para su sustentación el régimen de transmisión de la condición de socio, situado a medio camino entre la acusada rigidez de las personalistas y la total flexibilidad de las anónimas, en las que el trasiego de acciones y, por tanto, de socios, parece cuestión natural, sujeta a mínimas formalidades, ajenas, además, a la voluntad de los restantes accionistas y de la propia sociedad”*²³².

Como se ha mencionado, la SL se trata de una sociedad cerrada donde escasamente se realizan cambios de socios, si se llevan a cabo suele ser con las personas más cercanas del entorno. A grandes rasgos, las restricciones suponen conceder a los socios, sociedad o terceros el derecho a adquirir de manera preferente las participaciones que tengan intención de cederse a una tercera persona, en pocas palabras, si un socio quiere deshacerse de su participación tendrán preferencia para adquirirla los demás socios²³³. Conviene establecer que, el acto de transmisión deberá constar en documento público²³⁴, se trata de un requisito que en su defecto no priva de validez al negocio, simplemente impide que el nuevo socio entrante quede legitimado al frente de la sociedad²³⁵.

El sistema legal se estructura sobre regímenes legales supletorios y estatutarios que distinguen entre transmisiones *intervivos*, voluntarias y forzosas, y *mortis causa*²³⁶. En las voluntarias y forzosas, y *mortis causa* las transmisiones son libres siempre que este conforme

²³² JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (2002). “La sociedad de responsabilidad limitada”. En: Lecciones de Derecho Mercantil. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 241-242.

²³³ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). “Sociedades de capital (I). Caracterización y fundación. Régimen del capital y de las aportaciones. Participaciones sociales y acciones. Obligaciones”. En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 221.

²³⁴ Art. 106. Ley de Sociedades de Capital.

²³⁵ Art. 112. Ley de Sociedades de Capital.

²³⁶ Vid. ult. loc.

en los estatutos. En cambio, en las transmisiones *intervivos* ocurre totalmente lo contrario, exceptuando el caso en que el cesionario sea socio, cónyuge, ascendiente o descendiente de socios o una sociedad perteneciente al mismo grupo que la transmitente²³⁷. Salvo este caso particular, *“serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos”*²³⁸ y también las que prohíban en un periodo superior a 5 años, salvo que se le reconozca al socio el derecho de separación en cualquier momento²³⁹. Hay que destacar que, para que al nuevo adquirente se le legitime al frente de la sociedad para así poder concederle sus derechos es necesario que la sociedad conozca la transmisión²⁴⁰ y que se inscriba en el libro registro de socios²⁴¹. Por último, cabe mencionar que las transmisiones de acciones o participaciones que no se ajusten a lo previsto en la ley o en los estatutos no tendrán ningún efecto frente a la sociedad²⁴², es decir, la sociedad tiene que impedir que el adquirente ejercite tanto los derechos como las obligaciones que se les concede a los socios.

3.4. LLEVANZA DE LA SOCIEDAD

Un elemento adicional que se debe considerar es el que atañe a las actividades que se pueden integrar en la “llevanza de la sociedad” desde una perspectiva contable y la posibilidad de elaborar las cuentas anuales en formato abreviado independientemente del tipo de sociedad, esto dependerá de diversas condiciones que deben ser cumplidas durante un periodo determinado de tiempo sobre volumen de negocio esperado en la empresa y número de empleados.

Históricamente, la contabilidad aparece como un método voluntario que facilita al comerciante conocer el estado de su empresa con mayor exactitud. Posteriormente, no solo es el comerciante, sino que también aparecen otras figuras como el Estado, acreedores, socios y trabajadores de la empresa quienes muestran especial interés en conocer la contabilidad de la empresa. Con la inclusión de España en la Unión Europea, se formuló la *Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades* que dio lugar a un nuevo Plan General de Contabilidad con el objetivo de normalizar las cuentas de los empresarios y lograr que la información económica y financiera de la empresa se ajuste a la realidad. Más adelante, se introduce la *Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil*

²³⁷ Art. 107.1. Ley de Sociedades de Capital.

²³⁸ Art. 108.1. Ley de Sociedades de Capital.

²³⁹ Art. 108.4. Ley de Sociedades de Capital.

²⁴⁰ Art. 106.2 Ley de Sociedades de Capital.

²⁴¹ Art. 104.2. Ley de Sociedades de Capital.

²⁴² Art. 112. Ley de Sociedades de Capital.

en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea en la cuál se deroga el Plan General de Contabilidad anteriormente mencionado y surgen dos planes nuevos, uno obligatorio para todo tipo de empresas independientemente del tipo social y otro más específico que puede adoptarse de forma opcional para las PYMES cuando se cumplan una serie de especificaciones que deben mantenerse durante un periodo de dos años consecutivos²⁴³.

La contabilidad tendrá que realizarse de manera ordenada y adecuada a la empresa para lograr un seguimiento de temporal de las operaciones que se lleven a cabo y así, posteriormente, poder elaborar periódicamente los balances e inventarios. Esta será llevada a cabo por el empresario o personas debidamente autorizadas sin perjuicio de la responsabilidad de aquéllos²⁴⁴.

Sobre los libros, deben distinguirse los que son obligatorios, voluntarios y los llamados especiales²⁴⁵. Los obligatorios son aquellos que la ley impone a todos los empresarios y son el Libro de Inventarios y Cuentas anuales en el cuál se abre con el balance inicial detallado de la empresa, en el que al menos trimestralmente se transcribirán con sumas y saldos los balances de comprobación, así como el inventario de cierre de ejercicio y las cuentas anuales²⁴⁶. En segundo lugar, el Libro Diario, que registrará día a día todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa, si bien será válida la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al trimestre, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que trate²⁴⁷. Además de estos libros obligatorios, la ley permite la llevanza de determinados libros para ciertos empresarios entre los que destacan los libros de actas y los de socios²⁴⁸. Por último, el empresario puede hacer uso de forma voluntaria de determinados libros que le ayuden en la llevanza de la contabilidad.

Cabe destacar que, todos estos libros deben ser legalizados mediante un proceso llevado a cabo por el Registro Mercantil. Además, por lo que se refiere a la conservación de la contabilidad, el artículo 30.1 del Código de Comercio establece que *“los empresarios conservarán los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio, debidamente ordenados, durante seis años, a partir del último asiento realizado en*

²⁴³ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “El empresario”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 377-378.

²⁴⁴ Art. 25. Código de Comercio.

²⁴⁵ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “El empresario”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 378.

²⁴⁶ Art. 28.1. Código de Comercio.

²⁴⁷ Art. 28.2. Código de Comercio.

²⁴⁸ Art. 26.1. Código de Comercio.

los libros, salvo lo que se establezca por disposiciones generales o especiales". El cese del empresario en el ejercicio de su actividad mercantil no le exime de este deber, además, en el supuesto de disolución de sociedades serán los liquidadores los obligados a esta conservación.

El Código de Comercio dicta *"que la contabilidad de los empresarios es secreta, sin perjuicio de lo que se derive de lo dispuesto en las Leyes"*²⁴⁹, sin embargo, al mismo tiempo prevé el conocimiento de la contabilidad por terceras personas a través de la comunicación o conocimiento y de la exhibición²⁵⁰. La comunicación o conocimiento solo puede ser decretado por el juez en los casos de sucesión universal, concurso de acreedores, liquidación de la sociedad o entidad mercantil, expediente de regulación de empleo, y cuando los socios o representantes legales de los trabajadores tengan derecho a su examen directo²⁵¹. La segunda vía, la exhibición de los libros o documentos contables se decretarán *"cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. El reconocimiento se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión de que se trate"*.

Con la finalidad de establecer periódicamente los beneficios o pérdidas derivadas de la actividad empresarial en el ejercicio, el Código de Comercio impone al empresario el deber de *"formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria. Estos documentos forman una unidad. El estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios cuando así lo establezca una disposición legal"*²⁵². Junto a estos documentos, la legislación exige la elaboración de otros como el informe de gestión, de informe anual sobre remuneraciones de consejeros y de la propuesta de aplicación del resultado, aunque no formen parte de las Cuentas Anuales²⁵³. Además, tanto los grupos de sociedades como cualquier persona física o jurídica dominante puede presentar sus cuentas anuales de forma consolidada, de este modo la sociedad dominante puede presentar sus propias cuentas y las de todas las demás sociedades²⁵⁴.

²⁴⁹ Art. 32.1. Código de Comercio.

²⁵⁰ BATALLER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). "El empresario". En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 379.

²⁵¹ Art. 32.2. Código de Comercio.

²⁵² Art. 34.1. Código de Comercio.

²⁵³ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). En: "Contabilidad de las operaciones mercantiles". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 103.

²⁵⁴ Arts. 42 a 49. Código de Comercio.

Respecto a la estructura de las cuentas deben distinguirse entre los modelos ordinarios y los abreviados²⁵⁵. Los ordinarios serán usados por las sociedades de capital, cooperativas, colectivas y comanditarias simples cuando a fecha de cierre del ejercicio todos los socios colectivos sean sociedades españolas o extranjeras, exceptuando las sociedades cuyos valores se negocien en cualquier mercado regulado de cualquier país de la UE que pueden hacer uso del modelo abreviado siempre y cuando se cumplan los requisitos que se mencionan a continuación.

En cuanto al balance, estado de cambios en el patrimonio neto y la memoria abreviados, se podrá llevar cabo el modelo abreviado en las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan a fecha de cierre al menos dos de las siguientes tres condiciones²⁵⁶: que la totalidad de las partidas del activo no supere 4 millones de euros, que el importe neto de la cifra anual de negocios no supere los 8 millones de euros o que la media de trabajadores empleados en el ejercicio no sea mayor que 50. En los dos ejercicios siguientes si dos de estas condiciones dejarán de cumplirse la sociedad perdería esta facultad que le había sido otorgada. Por último, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias abreviada, podrán ser empleada por las sociedades que a fecha de cierre del ejercicio cumpla dos de los requisitos siguientes²⁵⁷: que las partidas del activo no superen 11.4 millones de euros, que la cifra anual de negocios no supere los 22,8 millones de euros y que la media de trabajadores empleados durante el ejercicio no supere los 250. Al igual que sucede en el anterior caso, si la sociedad cumple o deja de cumplir dos de estas condiciones se producirán efectos si se repite durante dos periodos seguidos.

Las demás sociedades y empresarios individuales tendrán la obligación de formular al menos las cuentas anuales abreviadas. Por otro lado, los empresarios que puedan o deban utilizar el modelo abreviado de balance tienen la posibilidad de aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y adoptar su criterio específico destinado a las microempresas, con la condición de que se cumplan durante dos ejercicios seguidos dos de los siguientes casos: que las partidas del activo no superen 1 millón de euros, que la cifra de negocios no supere 2 millones y que la media de trabajadores no sea superior a diez durante el ejercicio²⁵⁸. En atención a lo anteriormente citado, cabe señalar que la posibilidad de poder realizar las cuentas anuales de forma abreviada no es un criterio que dependa de la forma

²⁵⁵ GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). En: "Contabilidad de las operaciones mercantiles". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 104.

²⁵⁶ Arts. 257 y 261. Ley de Sociedades de Capital.

²⁵⁷ Art. 258. Ley de Sociedades de Capital.

²⁵⁸ Art. 2. Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

societaria (SL o SA). Será el volumen de la sociedad y la respectiva cifra de trabajadores las normas que determinarán esta gran ventaja perteneciente a la llevanza de la sociedad.

4. CONCLUSIONES

El emprendimiento es un término muy utilizado cuya aplicación ha cobrado especial relevancia durante los últimos años, ya que es un proceso frecuentemente empleado como vía de escape para obtener beneficios económicos en el mercado. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, dada la configuración jurídica que le otorga nuestro ordenamiento -análoga a la del empresario-, la figura del emprendedor incluye muchas formas jurídicas y algunas de ellas societarias. Por ello, el camino hacia la elección del tipo social más conveniente para el futuro emprendedor debe iniciarse con el estudio de los aspectos de las formas empresariales y, en especial, de las instituciones societarias para determinar las ventajas e inconvenientes que podrían tener a la hora de iniciar con el proceso emprendedor. De este modo, el primer criterio fundamental que debe emplearse es el correspondiente a la responsabilidad.

En atención a la responsabilidad que derive por la futura actividad que desempeñen, esta podría atacar a su patrimonio personal en función de la tipología empresarial, inclusive social escogida. Por tanto, resulta oportuno optar por formas jurídicas que gozan de personalidad jurídica y capacidad de obrar propia, cuyo paradigma son las sociedades de capital, ya que la responsabilidad derivada de su actividad recaería sobre el patrimonio de la persona jurídica y no en el patrimonio de la persona física. En este sentido, mediante la aplicación de este primer criterio, se establece que la opción más sensata es la limitación de la responsabilidad a través de las sociedades de capital, en concreto, con la elección de una sociedad limitada o sociedad anónima, ya que la responsabilidad recaería sobre la persona jurídica. Ahora bien, en caso de optar por una sociedad civil, colectiva o autónoma, la responsabilidad recaería sobre la persona física siendo libre de atacar el patrimonio personal y familiar.

Sentado el anterior presupuesto, se deben comparar los aspectos que condicionan en mayor medida el curso en el tráfico jurídico de ambas sociedades de capital: sociedad limitada y sociedad anónima. De este modo, se pretende resolver las aspiraciones e intereses de cualquier persona que decida iniciar su proyecto empresarial. Entre los elementos significativos que son objeto de análisis, se encuentran los relacionados con el momento fundacional de la sociedad, los respectivos a la cifra de capital social, sobre el régimen de

transmisión de acciones y participaciones, y los referidos a la llevanza de la sociedad. A continuación, se señalan las conclusiones fruto del análisis realizado en el TFG:

- Respecto a las facilidades en la constitución, tanto la sociedad limitada como sus respectivas formas sociales derivadas (SLFS y SLNE) pueden ser constituidas de manera telemática mediante el empleo de la plataforma CIRCE, cosa que no se contempla en la sociedad anónima. De este modo se agiliza la gestión en los trámites constitucionales puesto que se requiere un menor número de desplazamientos a los organismos pertinentes. Otra ventaja de la sociedad limitada que no contempla la sociedad anónima es que en su acto de constitución puede facilitarse en gran medida mediante la utilización del modelo de estatutos-tipo en formato estandarizado, adjunto en el anexo 2.
- En cuanto al capital social, la cuestión gira en torno a la cantidad y facilidad en su desembolso. Como resulta evidente, a la sociedad limitada se le exige una cifra de capital social menor que la requerida en la sociedad anónima, tres mil euros frente a los sesenta mil euros de la SA. Por tanto, para un emprendedor con menos medios, le resulta más propicio escoger una sociedad limitada dado que la cantidad mínima legal es mucho más conveniente y asumible. No obstante, independientemente de la anterior afirmación, a la sociedad anónima se le presupone una particularidad que no se le reconoce a la sociedad limitada. En la sociedad limitada la cifra de capital social debe estar íntegramente desembolsada en el momento de constitución, en cambio, el requerimiento para la sociedad anónima es que dicho desembolso sea, como mínimo, de al menos una cuarta parte del valor nominal de la acción. Este último hecho favorece a la sociedad anónima puesto que permite desembolsar la cuantía total de forma no inmediata, aunque no debe olvidarse la gran disparidad entre ambas cuantías mínimas.
- En el ámbito de la transmisibilidad de acciones y participaciones, en un primer momento, puede parecer que la sociedad anónima resulte más provechosa que la sociedad limitada dado el carácter abierto de esta primera. No obstante, la conveniencia de una u otra sociedad dependerá del carácter e intencionalidad del emprendedor en un corto, medio y largo plazo. Como se ha mencionado en múltiples ocasiones a lo largo de este trabajo, las acciones de la sociedad anónima pueden transmitirse libremente, por tanto, un emprendedor que quiera asociarse con otras personas será mejor que opte por una SA dada la mayor facilidad para dar entrada a nuevos socios en un futuro. En cambio, si el negocio esta basado en la confianza con el resto de los socios no merece la pena que sean libremente transmisibles. Será más conveniente escoger la SL dado que su carácter cerrado dificulta la entrada y salida de

nuevos socios, por tal motivo, esta tipología social es comúnmente utilizada entre personas cercanas de un mismo entorno, a las que unen lazos familiares, de afinidad que sustentan la confianza entre socios.

- En último lugar, es preciso indicar sobre la materia correspondiente a la llevanza de la sociedad, que no se encuentra ningún factor entre la sociedad limitada y sociedad anónima que conlleve mayores beneficios a favor de un emprendedor desde una perspectiva centrada en su configuración legal, puesto que todo ello dependerá de la cifra de negocio y del respectivo volumen de la sociedad. Pues, como se ha señalado en el TFG, la contabilidad se deberá hacer igual independientemente de ser SL o SA, aunque, dependiendo del volumen de negocio y número de empleados el modelo de cuentas anuales será abreviado o no.

Como resultado, si se decidiera llevar a cabo un proyecto empresarial de pequeñas dimensiones con una reducida expectativa de crecimiento, como por ejemplo una papelería o una tienda de zapatos, lo más sensato sería la elección de una sociedad limitada o sociedad limitada unipersonal. Señalando como principales motivos, que la cifra de capital social es mucho más asumible que la exigida en la sociedad anónima (tres mil euros frente a sesenta mil), y la no intencionalidad de dar cabida a nuevos socios en un futuro al tratarse de un negocio de carácter cercano basado en la confianza mutua de los socios. En cambio, para proyectos emprendedores que tengan con mayores expectativas de crecimiento y con miras a una mayor expansión, resultaría más oportuno la consideración de una sociedad anónima o sociedad anónima unipersonal. Principalmente, por que esta tipología social admite una mayor facilidad en la entrada de nuevos socios, por tanto, nuevo capital, dado el carácter abierto de la sociedad anónima en la transmisión de sus acciones.

En resumen, la exigencia de una cifra de capital social más elevada en la sociedad anónima no significa que ofrezca ventajas sustanciales respecto a la sociedad limitada, desde un punto de vista basado en aspectos jurídicos. Como se ha mencionado anteriormente, existirán aspectos que beneficien más a una sociedad, en cambio, otros resultarán menos ventajosos. Finalmente, es importante establecer que cada emprendedor tendrá que realizar su propio análisis detallado sobre las circunstancias que le rodean tanto en el presente como a medio y largo plazo, previamente a la determinación de la forma jurídica que le resulta más conveniente. Sin embargo, sin perjuicio de todo ello, la sociedad limitada y la sociedad anónima se revelan las más idóneas desde un punto de vista jurídico-mercantil.

5. BIBLIOGRAFÍA

Legislación:

Constitución Española. (BOE, 29 de diciembre de 1978, núm. 311).

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE, 28 de septiembre de 2013, núm. 233).

Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. (BOE, 27 de diciembre de 2002, núm. 310).

Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática. *BOE*, 16 de abril de 2010, núm. 92.

Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. (BOE, 13 de junio de 2015, núm. 141).

Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. (BOE, 11 de junio de 2015, núm. 36).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. (BOE, 1 de enero de 1886, núm. 289).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE, 25 de julio de 1889, núm. 206, p. 249-259).

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (BOE, 3 de julio de 2010, núm. 161, p. 58472-58594).

Bibliografía específica:

AIRBNB. *Sobre nosotros*. <<https://news.airbnb.com/es/about-us/>> [Consulta: 13 de abril de 2021].

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2013). “Más bazofia al BOE: la ley de emprendedores (I)”. En: *Almacén de Derecho*, 30 de mayo. <<https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html>> [Consulta: 5 de julio 2021].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2013). “Más bazofia al BOE: la ley de emprendedores (II)” En: *Almacén de Derecho*, 30 de mayo. <<https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2013/05/mas-bazofia-al-boe-la-ley-de.html>> [Consulta: 5 de julio 2021].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2018). “Pactos parasociales y cambios de socios”. En: *Almacén de Derecho*, 14 de agosto. <<https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2018/08/pactos-parasociales-y-cambios-de-socios.html>> [Consulta: 1 de septiembre de 2021].
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. (2018). “Pactos parasociales con terceros y efectos sobre los acuerdos sociales que infringen dichos pactos”. En: *Almacén de Derecho*, 28 de febrero. <<https://almacenederecho.org/pactos-parasociales-terceros-efectos-los-acuerdos-sociales-infringen-dichos-pactos>> [Consulta: 1 de septiembre de 2021].
- ALFARO, J. (2021). “Una breve historia de la sociedad anónima y el comercio transoceánico”. En: *Almacén de Derecho*. <<https://almacenederecho.org/una-breve-historia-la-sociedad-anonima-comercio-transoceanico>> [Consulta: 5 de mayo de 2021].
- AZQUETA DÍAZ DE ALDA, A. (2017). “El concepto de emprendedor: origen, evolución e introducción”. En: *Simposio Internacional El Desafío de Empezar en la Escuela del Siglo XXI*. Sevilla, España: Universidad de Sevilla. Pág. 21-39.
- BATALER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “El empresario”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BATALER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “Las sociedades mercantiles”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BATALER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “Las sociedades de capital: sociedad anónima y sociedad limitada”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BATALER, J., CAMPUZANO, A., MERCADER, J., ORDUÑA, F., y PLAZA, J. (2015). “Las acciones y las obligaciones en la sociedad anónima. Las participaciones en la sociedad limitada”. En: *Curso de derecho privado*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BLANCO, R., FRONTODONA, J. y POVEDA, C. (2017). “La industria 4.0: El estado de la cuestión”. En: *Revista Economía Industrial*. Núm. 406. Pág. 151-164. <<https://www.mincotur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/Re>>

vistaEconomialIndustrial/406/BLANCO,%20FONTRODONA%20Y%20POVEDA.pdf> [Consulta: 11 de agosto de 2021].

BLANCO, R., MAYORDOMO, S., MENÉNDEZ, A y MULINO, M. (2020). “Las necesidades de liquidez y la solvencia de las empresas no financieras españolas tras la perturbación del Covid-19”. En: *Documentos ocasionales - Banco de España*. Nº. 20. Pág. 1-30.

BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “El empresario mercantil y su estatuto jurídico”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos.

BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “Teoría general de sociedades”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos.

BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “Acciones y participaciones sociales (I): Derechos de los socios y documentación”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos.

BROSETA PONT, M., Y MARTÍNEZ SANZ, F. (2016). “Acciones y participaciones sociales (II): Transmisibilidad y autocartera”. En: *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos.

CAÑAS MONTAÑÉS, T. (2018). “Introducción a la responsabilidad social corporativa”. En: *Responsabilidad social corporativa*. Editorial Elearning, S.L. Pág. 16.
<<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=Wm12DwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA7&dq=responsabilidad+social+corporativa&ots=4sPpSgiDhW&sig=k-bG4K825frqdg0a6THJWRK8ixl#v=onepage&q=responsabilidad%20social%20corporativa&f=false>> [Consulta: 3 de agosto de 2021].

DELOITTE. (2012). “Los derechos de drag y tag along”. En: *Boletín Gobierno Corporativo*.
<<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/mx/Documents/risk/Gobierno-Corporativo/derechos-drag-tag-along.pdf>> [Consulta: 2 de septiembre de 2021].

DÍEZ ESTELLA, F. “TEMA 15.- Las Sociedades de Capital”. En: *Fernando Díez Estella*.
<<http://www.fernandodiezestella.com>> [Consulta: 10 de julio de 2021].

DÍEZ ESTELLA, F. “TEMA 3.- El empresario y su estatuto jurídico”. En: *Fernando Díez Estella*.
<<http://www.fernandodiezestella.com>> [Consulta: 10 de julio de 2021].

DÍEZ ESTELLA, F. “TEMA 4. La responsabilidad del empresario”. En: *Fernando Díez Estella*.
<<http://www.fernandodiezestella.com>> [Consulta: 10 de julio de 2021].

DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PORTAL PYME). *Elección de la forma jurídica*. <<http://www.ipyme.org/es-ES/DecisionEmprender/FormasJuridicas/Paginas/FormasJuridicas.aspx>> [Consulta: 29 de abril de 2021].

EUROSTAT. *Euroindicators January 2021*.

<<https://ec.europa.eu/eurostat/documents/2995521/11562971/3-04032021-AP-EN.pdf/cb6e5dd6-56c2-2196-16b7-baf811b84a4f?t=1614791360687>> [Consulta: 3 julio de 2021].

FERNÁNDEZ RUIZ, J y MARTÍN REYES, M. (2003). "Tomo I: Concepto y fuentes, empresa y empresarios individuales y sociales". En: *Fundamentos de derecho mercantil*. (4ª ed.). Edersa.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Derecho de la Empresa y del Mercado: Concepto y fuentes. Empresa, empresario y consumidor". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). En: "Contabilidad de las operaciones mercantiles". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "La fundación de las sociedades. Modificaciones estructurales". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades. Caracterización". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades de capital (I). Caracterización y fundación. Régimen del capital y de las aportaciones. Participaciones sociales y acciones. Obligaciones". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

GALLEGO SÁNCHEZ, E., y FERNÁNDEZ PÉREZ, N. (2020). "Sociedades de capital (II). Órganos y modificación de estatutos". En: *Derecho de la empresa y del mercado*. Valencia: Tirant lo Blanch.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (2021). "Indicador de Confianza Empresarial (ICE) Módulo de Opinión sobre el Impacto de la COVID-19". En: *Notas de prensa de 21/01/2021*. <https://www.ine.es/daco/daco42/ice/ice_mod_covid_0121.pdf> [Consulta: 20 de junio de 2021].

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (2002). "Las sociedades mercantiles". En: *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (2002). "La sociedad de responsabilidad limitada". En: *Lecciones de Derecho Mercantil*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 241-242.

KAWASAKI, G. (2006). "Prólogo". En: *El arte de empezar*. Barcelona: Ediciones Kantolla S.L. Pág. 14.

- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Objetivo 9. Industria, innovación e infraestructura.*
<<https://www.agenda2030.gob.es/objetivos/objetivo9.htm>> [Consulta: 15 de junio de 2021].
- MINISTERIO DE IGUALDAD (@IgualdadGob). “La brecha salarial se sitúa actualmente en un 21,4%, según la última Encuesta de Población Activa. La ganancia media de los hombres es de 26.738,19€, mientras que la de las mujeres es de 21.011,89€”. 16 de febrero de 2021, 1:53 p.m. [Twitter].
<<https://twitter.com/IgualdadGob/status/1361659663629115396?s=20>> [Consulta: 15 de junio de 2021].
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *¿Qué es un Punto de Atención al Emprendedor?.*
<<https://paeelectronico.es/es-es/CanalPAE/Paginas/QueEsPAE.aspx>> [Consulta en: 27 de abril de 2021].
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. “Datos abril 2021”. En: *Cifras Pyme.*
<<http://www.ipyme.org/es-ES/ApWeb/EstadisticasPYME/Documents/CifrasPYME-abril2021.pdf>> [Consulta: 2 de junio de 2021].
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *Creación de empresas por Internet (sistema CIRCE).*
<<http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionTelematica/Paginas/CIRCE.aspx>> [Consulta en: 26 de abril de 2021].
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *Creación y cese de empresas.*
<<https://paeelectronico.circe.es>> [Consulta en: 27 de abril de 2021].
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *Sociedad Civil: Creación y puesta en marcha.*
<<http://www.ipyme.org/Publicaciones/SCivilCreacion.pdf>> [Consulta: 19 de junio de 2021].
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. *Sociedad Limitada Nueva Empresa.*
<<https://plataformapyme.es/es-es/IdeaDeNegocio/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=SLNE&nombre=Sociedad+Limitada+Nueva+Empresa&idioma=es-ES>> [Consulta: 19 de junio de 2021].
- MONITOR EMPRESARIAL DE REPUTACIÓN CORPORATIVA (MERCOS). *Presentación de resultados merco rygc España 2020.* <<https://www.merco.info/es/>> Consulta: 3 de agosto de 2021].
- MORA MAYORAL, M. J. y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F. R. (2018). “Desarrollo local sostenible, responsabilidad social corporativa y emprendimiento social”. En: *Equidad y Desarrollo.* (31, suplemento). Pág. 27-46. <<http://dx.doi.org/10.19052/ed.4375>> [Consulta: 3 de agosto de 2021].
- OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA. *Qué es RSC.* <<https://observatoriorsc.org/la-rsc-que-es/>> [Consulta: 3 de agosto de 2021].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *17 objetivos para transformar nuestro mundo.*
<<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>> [Consulta: 15 de marzo de 2021].

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Objetivo 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos.*
<<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>> [Consulta: 15 de junio de 2021].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación.*
<<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/>> [Consulta: 15 de junio de 2021].
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: Objetivo 9. Industria, innovación e infraestructura.*
<<https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-9-industry-innovation-and-infrastructure.html>>. [Consulta: 15 de junio de 2021].
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo.*
<www.ilo.org>. [Consulta: 15 de junio de 2021].
- PAZ-ARES, C. (2003). “El enforcement de los pactos parasociales”. En: *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*. Pág. 19.
<<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf>> [Consulta en: 1 de septiembre de 2021].
- PORTAL PYME. *Formas jurídicas de empresa.* < <http://www.ipyme.org/es-ES/DecisionEmprender/FormasJuridicas/Paginas/FormasJuridicas-Descripcion.aspx?cod=SLNE&nombre=Sociedad%20Limitada%20Nueva%20Empresa&idioma=es-ES#d16>> [Consulta: 19 de junio de 2021].
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario panhispánico de español jurídico.* <<https://dpej.rae.es/lema/ad-solemnitatem>> [Consulta: 14 de junio de 2021].
- RED GEM ESPAÑA (2021). “Global Entrepreneurship Monitor”. En: *Informe GEM España 2020-2021*. Ed. Universidad de Cantabria.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (2003). “El empresario y el consumidor”. En: *Principios de derecho mercantil*. Madrid: Madrid: McGraw-Hill. Pág. 25.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (2003). “Las acciones”. En: *Principios de derecho mercantil*. Madrid: McGraw-Hill.
- SÁNCHEZ CALERO, F. (2003). “La sociedad de responsabilidad limitada”. En: *Principios de derecho mercantil*. Madrid: McGraw-Hill. Pág. 242.

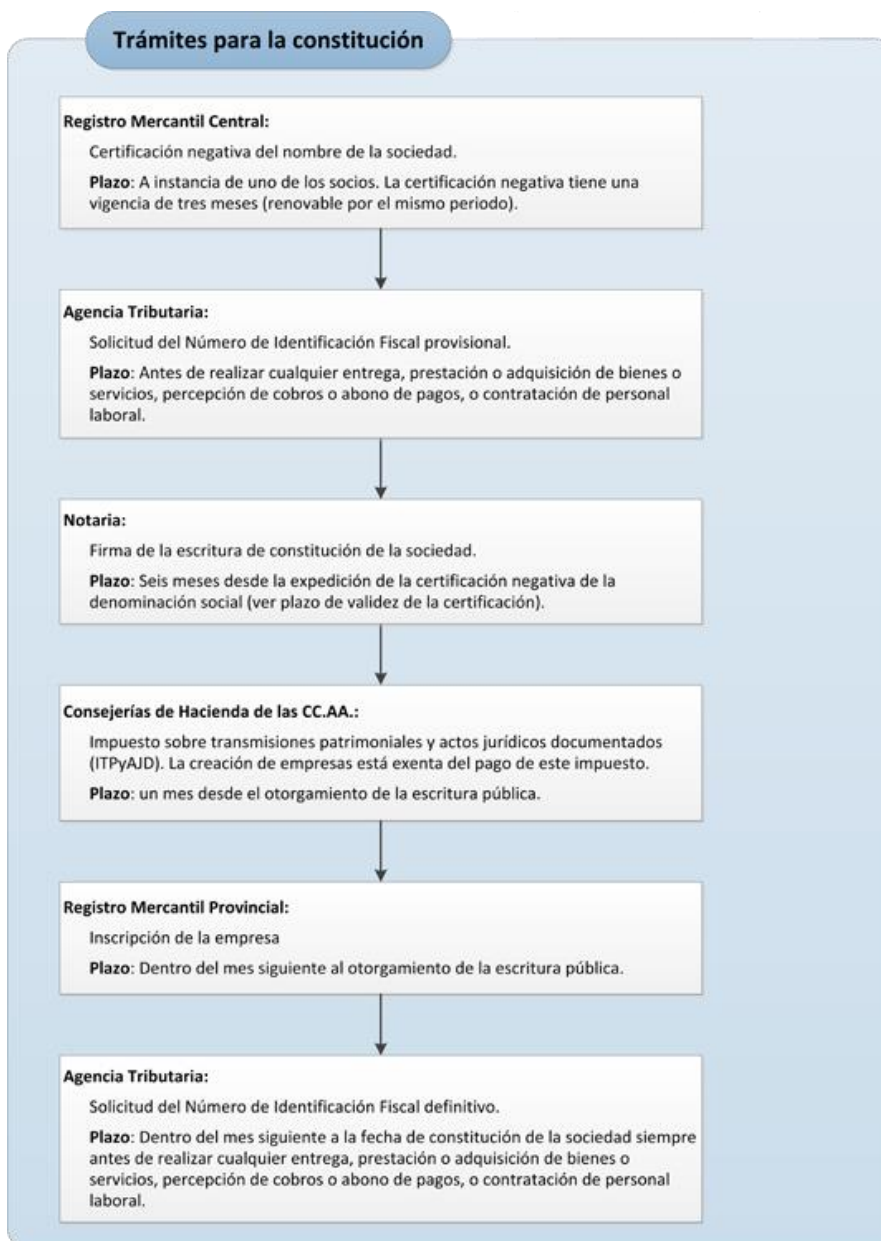
SIERRA NOGUERO, E. (2020). "Capítulo XXXII. Las sociedades especiales". En: *Curso de Derecho Mercantil*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Pág. 191.

UN. SECRETARY-GENERAL & WORLD COMMISSION ON ENVIRONMENT AND DEVELOPMENT (1987). "Report of the World Commission on Environment and Development: Our common future".
<<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/42/PV.42>> [Consulta: 16 de junio de 2021].

6. ANEXOS

6.1. ANEXO 1: FLUJOGRAMAS Y TRÁMITES PARA EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN SEGÚN LA FORMA JURÍDICA.

Ilustración 3. Esquema sobre el proceso de constitución y adopción de personalidad jurídica de la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva.



Fuente: Portal PYME.

6.2. ANEXO 2: FORMULARIO ESTANDARIZADO DE ESTATUTOS-TIPO

Ilustración 4. Modelo estandarizado de estatutos-tipo para SL con capital social inferior a 3000 euros y SLFS.



ANEXO I

Estatutos-tipo en formato estandarizado para sociedades de responsabilidad limitada con capital social no inferior a 3.000 euros o de formación sucesiva (SLFS)

NOTA. Lo indicado entre [] es opcional.

Artículo 1.º *Denominación social.*

La denominación de la sociedad es (1.1 Denominación social). Se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se registrará por las normas legales y por los presentes estatutos.

Artículo 2.º *Objeto social.*

La sociedad tiene por objeto el desarrollo de las actividades correspondientes a los siguientes códigos y descripciones de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

Actividad principal: (1.2.1 Objeto social – campo actividad principal/ 1.2.1 Objeto social – descripción actividad principal)

Otras actividades: (1.2 Objeto social – campo / 1.2 Objeto social – descripción)

Si alguna de las actividades elegidas fuera de carácter profesional, la sociedad la ejercerá como mera intermediadora entre el profesional prestador del servicio y el consumidor.

Artículo 3.º

La duración de la sociedad será (1.3 Duración) [y dará comienzo a sus operaciones el día (1.4 Fecha de inicio de Actividad)].

El ejercicio social termina, cada año, el día (1.5 Fecha de cierre del ejercicio social).

Artículo 4.º *Domicilio social y web corporativa.*

El domicilio social se fija en (1.6 Domicilio Social)
(1.11 Página Web de la sociedad)

Artículo 5.º *Capital social.*

El capital de la sociedad es de (1.7 Capital Social) euros, dividido en (1.8 Número de Participaciones) participaciones sociales de (1.9 Valor de cada participación) euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente a partir del uno.

[Si SLFS La sociedad se sujeta al régimen de formación sucesiva previsto en el artículo 4 bis de la Ley de Sociedades de Capital.]

Artículo 6.º *Organización de la administración de la sociedad.*

La Junta General podrá optar por cualquiera de los siguientes modos de organizar la administración de la sociedad, sin necesidad de modificación estatutaria: un administrador único, de dos a cinco administradores solidarios o dos administradores mancomunados.

Artículo 7.º *Nombramiento, duración y prohibición de competencia.*

Sólo las personas físicas podrán ser nombrados administradores. El desempeño del cargo de administrador será por tiempo indefinido.

Respecto de los demás requisitos de nombramiento, incompatibilidades y prohibiciones para ser administrador, se aplicará lo dispuesto en la Ley de sociedades de capital.

El cargo de administrador será (1.10 Retribución administrador).

Artículo 8.º *Modo de deliberar y adoptar acuerdos los órganos colegiados.*

La sociedad se registrará por lo dispuesto al efecto para la sociedad de responsabilidad limitada en la Ley de Sociedades de Capital.

La junta general será dirigida por su presidente, que concederá el uso de la palabra, determinará el tiempo y el final de las intervenciones, y someterá a votación los proyectos de acuerdos.

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley. Mientras la sociedad no cuente con tal página web, la convocatoria se realizará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

[Artículo 9.º *Sociedad de responsabilidad limitada unipersonal.*

A la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal se aplicará las especialidades de régimen previstas en la Ley de sociedades de capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.]

Fuente: Boletín Oficial del Estado²⁵⁹.

²⁵⁹ Anexo I. Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo, por el que se regulan los modelos de estatutos-tipo y de escritura pública estandarizados de las sociedades de responsabilidad limitada, se aprueba modelo de estatutos-tipo, se regula la Agenda Electrónica Notarial y la Bolsa de denominaciones sociales con reserva. (BOE, 13 de junio de 2015, núm. 141).

6.3. ANEXO 3: FORMULARIOS A LOS QUE SUSTITUYE EL DUE

Ilustración 5. Formularios que sustituye el DUE en sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada.



Uno. Se añade un nuevo párrafo n) al artículo 5.1, que pasa a tener la siguiente redacción:

«n) Comunicación de la apertura del centro de trabajo.»

Dos. Se da nueva redacción al párrafo o) del artículo 6 y se añade un nuevo párrafo p) con el tenor que figura a continuación:

«o) Comunicación de la apertura del centro de trabajo. El STT remitirá a la Administración competente los siguientes datos contenidos en el DUE:

1. Datos de la empresa solicitante, indicándose que es de nueva creación.
2. Datos del centro o centros de trabajo que se apertura.
3. Datos de su representante, en su caso.
4. Datos a efectos de notificación.
5. Plan de prevención de riesgos laborales, en su caso.

p) Otros trámites. Reglamentariamente, o mediante la celebración de los oportunos convenios, podrán incluirse nuevos datos en el DUE, a fin de que pueda servir para el cumplimiento de otros trámites, comunicaciones o/y obligaciones de otras Administraciones Públicas.»

Tres. Se añade un nuevo párrafo v) al anexo I con la redacción siguiente:

«v) Comunicación de la apertura del centro de trabajo:

1. Datos de la empresa solicitante.
2. Datos del centro o centros de trabajo que se apertura.
3. Datos de su representante.
4. Datos a efectos de notificación.»

Cuatro. El anexo III queda redactado de la siguiente manera:

«ANEXO III

Formularios sustituidos por el documento único electrónico (DUE)

El DUE sustituye a los formularios abajo relacionados a los efectos de la aplicación de este real decreto:

- Declaración censal.	Modelos 036 y 037
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.	Modelo 600
- Impuesto sobre Actividades Económicas.	Modelo 840
- Declaración censal de comienzo, modificación o cese de actividad de la Comunidad Autónoma Canaria.	Modelo 400
- Solicitud de formalización de la cobertura de Riesgos Profesionales con Entidad Gestora de la Seguridad Social.	TA.16
- Inscripción del empresario en la Seguridad Social y apertura de cuenta de cotización principal.	TA.6
- Cuenta de Cotización.	TA.7
- Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. (Declaración individual del trabajador autónomo).	TA.49
- Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (Inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes).	TA.47
- Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. (Declaración del titular de la explotación marítimo-pesquera y familiar trabajador a su servicio).	TA.50

- Solicitud de: afiliación a la Seguridad Social, asignación de número de Seguridad Social y variación de datos.	TA.1
- Solicitud de alta del trabajador por cuenta ajena o asimilado	TA.2/S
- Socios de cooperativas de trabajo asociado.	TA.0521-4
- Socios, familiares de socios o miembros de órganos de administración de sociedades mercantiles capitalistas.	TA.0521-5
- Socios de comunidades de bienes, sociedades civiles, colectivas o comanditarias.	TA.0521-6
- Solicitud de inscripción de ficheros en el Registro General de Protección de Datos.	Formulario NOTA
- Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.	TA.0825/1
- Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (Familiar colaborador del titular de la explotación)	TA.0825/2
- Solicitud de alta, baja o variación de datos en el Régimen Especial de Autónomos.	TA.0521/1
- Solicitud de alta, baja o variación de datos en el Régimen Especial de Autónomos (Familiar colaborador del titular de la explotación).	TA.0521/2
- Solicitud de registro de Marca.	4101i
- Solicitud de registro de Nombre Comercial.	4301i
- Solicitud de certificación negativa de denominación de sociedades cooperativas.	
- Solicitud de constitución de sociedades cooperativas.	
- Solicitud de constitución de sociedades laborales.	
- Comunicación de apertura del centro de trabajo.»	

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática.*

El Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la constitución y puesta en marcha de sociedades de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El DUE permite la realización telemática de los trámites a que se refieren los apartados a) a n), con excepción del apartado j), del artículo 5.1 del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, referidos a la Sociedad de Responsabilidad Limitada.»

Dos. El artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 5. *Tramitación del Documento Único Electrónico (DUE).*

1. Una vez consignados en el DUE los datos básicos, que serán los mismos que para la Sociedad Limitada Nueva Empresa establece el anexo I del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, con las especialidades que se establecen a continuación, el sistema de tramitación telemática (STT) le asignará el número CIRCE correspondiente, identificando así de manera única e inequívoca al DUE, procediéndose a continuación a la realización de los trámites establecidos en los párrafos a) a i), k) a o) del artículo 6 del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio.

2. En relación con los trámites a que se refiere el apartado anterior, se realizarán con las siguientes especialidades respecto al artículo 6 y anexo I del Real Decreto 682/2003, de 7 de junio:

civ: BOE-A-2015-1320

Fuente: Boletín Oficial del Estado²⁶⁰.

²⁶⁰ Anexo III. Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. (BOE, 11 de junio de 2015, núm. 36).

6.4. ANEXO 4: RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

ANEXO

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE



Reflexión sobre la relación del TFG con los ODS en general y con el/los ODS más relacionados.

El concepto de desarrollo sostenible apareció por primera vez en 1987 con la publicación del informe “Nuestro Futuro Común”, también conocido como Informe Brundtland²⁶¹. Se trata de un documento elaborado por las Naciones Unidas que alertaba sobre el impacto medioambiental provocado por el crecimiento económico y la globalización, que ofrecía múltiples herramientas prácticas para tratar de solucionar este problema. En el mismo informe se incide en el desarrollo sostenible de la siguiente manera: *“Está en manos de la humanidad asegurar que el desarrollo sea sostenible, es decir, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”*.

En el año 2015 la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible²⁶², compuesta por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible programados para ser cumplidos en un plazo de 15 años. Durante este periodo se espera alcanzar el desarrollo sostenible mediante la correcta combinación de tres elementos clave e interrelacionados entre sí: crecimiento económico, protección del medio ambiente y la inclusión social. Cabe destacar que estos objetivos no son jurídicamente obligatorios, sin embargo, se espera que se los países vinculados los adopten y lleven a cabo las políticas, planes y programas que serán medidos mediante la recopilación de datos, seguimientos y exámenes a nivel nacional, para así, asegurar la correcta consecución de estos objetivos.

²⁶¹ UN. SECRETARY-GENERAL & WORLD COMMISSION ON ENVIRONMENT AND DEVELOPMENT (1987). “Report of the World Commission on Environment and Development: Our common future”.

<<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/42/PV.42>> [Consulta: 16 de junio de 2021].

²⁶² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *17 objetivos para transformar nuestro mundo*.

<<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>> [Consulta: 15 de marzo de 2021].

Ilustración 6. Listado de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.



Fuente: Organización de las Naciones Unidas.

Este proyecto se va a centrar especialmente en dos de estos ODS, en concreto en los objetivos 8 y 9, denominados “trabajo decente y crecimiento económico” e “industria, innovación y tecnología” respectivamente. La temática que se desarrollará se encuentra estrechamente relacionada con estos propósitos puesto que fomentar e incentivar a los emprendedores a crear nuevas empresas es el comienzo que permitirá alcanzar estos Objetivos de Desarrollo Sostenible.

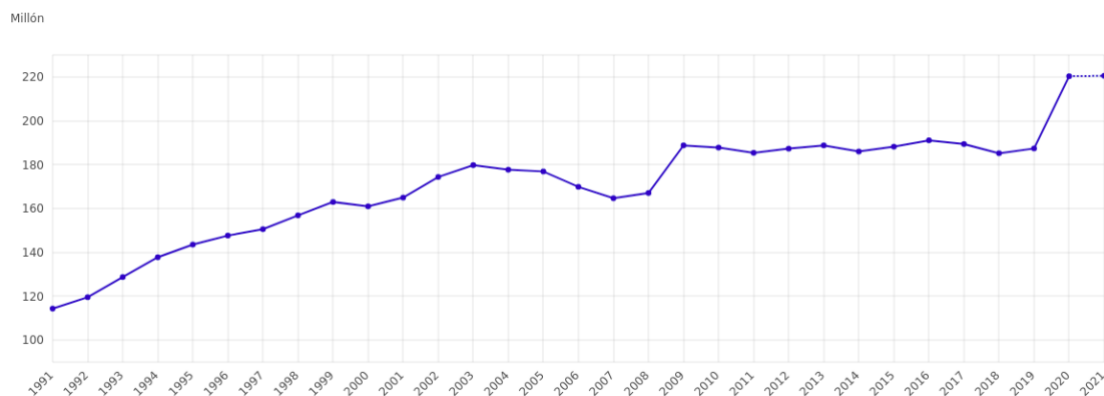
6.4.1. Objetivo 8: trabajo decente y crecimiento económico

La finalidad de este ODS es impulsar el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo pleno y el trabajo decente para así erradicar la pobreza. Se entiende por trabajo decente al derecho de las personas de tener un trabajo con unas condiciones dignas: salario justo, seguridad en el puesto de trabajo y protección social. Según la Organización Internacional del Trabajo²⁶³, se estima que la cifra de desempleo mundial asciende a 220,5

²⁶³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo*. <www.ilo.org>. [Consulta: 15 de junio de 2021].

millones. El siguiente gráfico muestra una evidente tendencia alcista en la evolución del desempleo a escala global:

Gráfico 7. Evolución del desempleo mundial en millones (1991-2021).



Fuente: Organización Internacional del Trabajo.

Se calcula que para equilibrar la cifra de personas que acceden cada año al mercado laboral con el crecimiento de la población mundial, harían falta aproximadamente 30 millones de empleos al año²⁶⁴. Además, es necesario considerar que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades, tanto de acceso como condiciones y derechos inherentes al mismo puesto de trabajo. El Ministerio de Igualdad del Gobierno de España²⁶⁵ publicó un tweet en el que se reporta la gran brecha salarial entre hombres y mujeres situándose en un 21,4% según la Encuesta de Población Activa. Además, se mencionan las ganancias medias de los hombres situándolas en 26.738,19€, mientras que la de las mujeres son de 21.011,89€.

²⁶⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Objetivo 8: Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos*. <<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/economic-growth/>> [Consulta: 15 de junio de 2021].

²⁶⁵ MINISTERIO DE IGUALDAD (@IgualdadGob). “La brecha salarial se sitúa actualmente en un 21,4%, según la última Encuesta de Población Activa. La ganancia media de los hombres es de 26.738,19€, mientras que la de las mujeres es de 21.011,89€”. 16 de febrero de 2021, 1:53 p.m. [Twitter]. <<https://twitter.com/IgualdadGob/status/1361659663629115396?s=20>> [Consulta: 15 de junio de 2021].

Para paliar estos problemas que no solo afectan a España, sino también a escala global, se deben impulsar diversas medidas, como ofrecer a los jóvenes una mejor formación, educación de calidad, ajustar sus aptitudes y capacidades a las demandadas en los puestos de trabajo, garantizar un empleo independientemente del género y unos salarios dignos. De este modo, podría generar una mayor oportunidad hacia la transición de un empleo decente en la sociedad.

6.4.2. Objetivo 9: industria, innovación y tecnología

El crecimiento económico de un país se mide mediante el grado de desarrollo de sus infraestructuras, industrialización e innovación. Pero, para fomentar la innovación antes debe contarse con un nivel de infraestructuras adecuadas que permita su aplicación. El reto en la industria española es establecer una industria cada vez más sostenible y posibilitar el acceso hacia una industria 4.0 mediante su transformación digital²⁶⁶. El término de industria 4.0 fue utilizado por primera vez por el Gobierno alemán y se define como “una organización de los procesos de producción basada en la tecnología y en dispositivos que se comunican entre ellos de forma autónoma a lo largo de la cadena de valor”²⁶⁷. En cambio, los países menos desarrollados necesitan acometer una gran inversión en investigación e innovación que les permita desarrollar su industria manufacturera para poder lograr el objetivo para la fecha fijada en 2030²⁶⁸.

²⁶⁶ MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030. *Objetivo 9. Industria, innovación e infraestructura*.

<<https://www.agenda2030.gob.es/objetivos/objetivo9.htm>> [Consulta: 15 de junio de 2021].

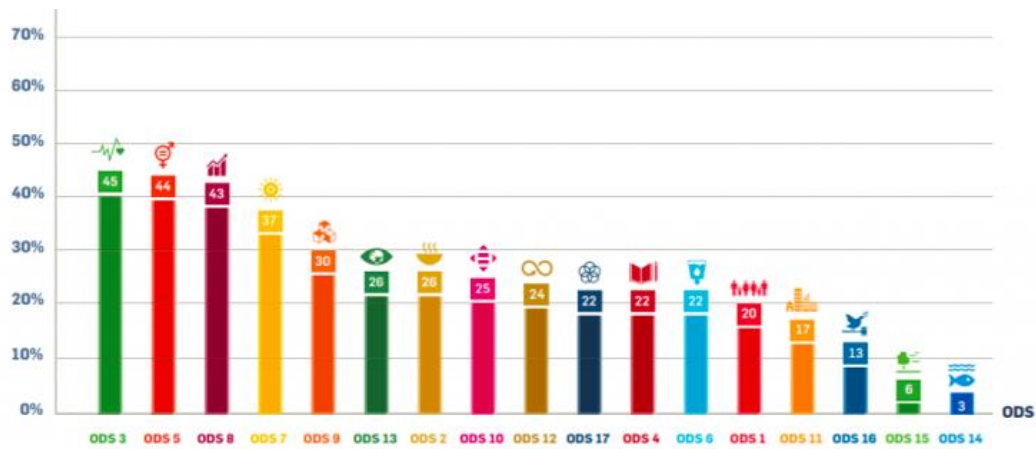
²⁶⁷ BLANCO, R., FRONTODONA, J. y POVEDA, C. (2017). “La industria 4.0: El estado de la cuestión”. En: *Revista Economía Industrial*. Núm. 406. Pág. 151-164.

<<https://www.mincotur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/406/BLANCO,%20FRONTODONA%20Y%20POVEDA.pdf>> [Consulta: 11 de agosto de 2021].

²⁶⁸ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Objetivo 9: Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación*.

<<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/>> [Consulta: 15 de junio de 2021].

Gráfico 8. Empresas españolas adheridas a los ODS.



Fuente: Asociación Española de Directivos de Responsabilidad Social.

La necesidad del impulso de la industria, innovación y tecnología, fundamentalmente, en los países en vía de desarrollo queda reflejada en algunos datos y cifras provenientes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo²⁶⁹, que se muestran a continuación:

- En el mundo, 2.300 millones de personas carecen de saneamiento básico y 800 millones no tienen acceso a agua potable.
- En los países en desarrollo, se calcula que aproximadamente 2.600 millones de personas no tienen electricidad y 3.600 millones tampoco tienen acceso a Internet.
- Se espera que para el año 2030 el sector de las energías renovables emplee a 20 millones de trabajadores.
- El 98% de los productos agrícolas se someten a procesamiento industrial en los países desarrollados. En cambio, en los países en vía de desarrollo esta cifra se ve limitada al 30%.

²⁶⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: Objetivo 9. Industria, innovación e infraestructura.* <<https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-9-industry-innovation-and-infrastructure.html>>. [Consulta: 15 de junio de 2021].